

DIRECCION-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO ANTES DE LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto (rectificado) cediendo en plena propiedad al Patronato de Casas Militares, para sus fines de creación, los solares del Estado, que se indican, sitos en La Coruña. Página 1826.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando los Estatutos por que ha de regirse la Mancomunidad formada por los Ayuntamientos de Cubellas y Cunit, pertenecientes a las provincias de Barcelona y Tarragona.—Páginas 1826 y 1827.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto aprobando, con carácter de Decreto-ley, la refundición del de 26 de Noviembre de 1926, sobre organización Corporativa Nacional.—Páginas 1827 a 1837.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que el General de división D. José Villalba Riquelme se encargue de la Dirección del Curso de información para los Comandantes.—Página 1837.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que a los efectos de la liquidación por la tarifa 1.ª de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, se consideren comprendidos en el concepto de "Recaudadores de Hacienda" a todas las personas o entidades mencionadas en el número 6.º del artículo 12 del Estatuto de Recaudación.—Página 1837.

Otra resolviendo expediente relativo a D. Justo Arcos y Carrasco, solicitando una ampliación de plazos para el reembolso del saldo de la entidad que se indica.—Páginas 1837 y 1838.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la segunda decena de Marzo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1838.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de prórroga en la licencia que por enfermo viene disfrutando José Izquierdo Gil, Portero tercero adscrito a la Estación de Telégrafos de Zaragoza.—Página 1838.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo autorización ministerial para el funcionamiento de la Federación de Maestros Palentinos.—Páginas 1838 y 1839.

Otra declarando jubilado a D. Carlos Palao Ortubia, Profesor especial de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Zaragoza.—Página 1839.

Otras aprobando las cuentas de las Fundaciones particulares benéfico-docentes que se indican.—Página 1839.

Otras ídem los presupuestos para el año académico de 1928 a 1929 de las Universidades de Granada, Sevilla y Barcelona.—Páginas 1839 y 1840.

Otra concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a D. Rodolfo Llopis Ferrándiz, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Cuenca.—Página 1840.

Otra ídem íd. a D. Pablo Sanz Cabo, Profesor de Lengua francesa del Instituto de Murcia.—Páginas 1840 y 1841.

Otra disponiendo que cuando las Juntas de gobierno de las Universidades hagan uso de las facultades que se les concedió para transferir o ampliar créditos, lo pongan en conocimiento de la Superioridad.—Página 1841.

Otra declarando jubilado a D. Manuel Bartolomé Cosío, Director del Museo Pedagógico Nacional.—Página 1841.

Otra concediendo al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla) la subvención de 80.000 pesetas para el edificio construido con destino a los Escuelas graduadas.—Página 1841.

Otra disponiendo que D. Ezio Levi pase a desempeñar la Cátedra de Lengua y Literatura italiana en la Universidad Central.—Página 1841.

Otra concediendo al Ayuntamiento de Villanueva de la Serena (Badajoz) la cantidad de 40.000 pesetas, como subvención por el edificio construido con destino a Escuela graduada.—Página 1841.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito promovido por doña Olimpia Vázquez Gutiérrez.—Páginas 1841 y 1842.

Otra resolviendo expediente promovido por el Ayuntamiento de Toro (Zamora), solicitando ampliación de Secciones en la Escuela Nacional.—Página 1842.

Otra accediendo a la devolución de la fianza solicitada por la viuda de D. Victoriano Rodríguez Escudero, Habilitado que fué de los Maestros nacionales de los partidos que se expresan.—Página 1842.

Otra concediendo autorización al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Torres (Jaén) para dar el nombre de "Yanguas Messia" a un Grupo escolar que se construye en dicha ciudad.—Página 1842.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la Cátedra de Matemáticas del Instituto nacional de segunda enseñanza de Cartagena.—Página 1842.

Otra concediendo un mes de licencia

por enfermo a D. Ricardo Carapeto Burgos.—Página 1843.

Otra ídem a D. José María Albarera y Herrera la pensión por nueve meses, tiempo que ha dejado de disfrutar de la que le fué concedida por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas.—Página 1843.

Otras nombrando, con carácter interino, Profesores de Taquigrafía y Mecanografía de los Institutos que se mencionan a los señores que se indican.—Página 1843.

Otra ídem id. Profesor de Lengua inglesa del Instituto nacional de segunda enseñanza de Logroño a don Enrique Palacio Príncipe.—Página 1843.

Otra concediendo a D. Abelardo Moralejo y Laso un mes de licencia por enfermo.—Página 1843.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden resolviendo instancia de los señores Presidente y Secretario de la Asociación de Compañías de Seguros contra accidentes del trabajo, relativa al cumplimiento de la Real orden número 1.193 del año último.—Páginas 1843 y 1844.

Otra disponiendo se inscriba a la Compañía de seguros "La Previsora Hispalense" en el Registro de las autorizadas por este Ministerio para practicar el seguro colectivo contra accidentes del trabajo.—Página 1844.

Otra (rectificada) disponiendo que el Comité paritario interlocal, comprendido en los grupos 5.º y 6.º "Oficios y Materiales de la Construcción", de Valladolid, quede constituida en la forma que se menciona.—Página 1844.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden resolviendo instancia de D. José Metzger solicitando le sean expedidos diversos ejemplares o copias del certificado de Productor nacional que fué concedido a la entidad Metalúrgica de San Martín.—Página 1844.

Otra declarando protegible la industria de fabricación de material telefónico, telegráfico, etc., ejercida por la Compañía Española de Telefonos Ericsson.—Páginas 1844 y 1845.

Administración Central.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de Prisiones.—Nombrando Catedráticos de este Cuerpo a las señoras que se mencionan.—Página 1845.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Autorizando a D. Inocencio Alberdi Gárate para rifar una vaca en unión del sorteo de la Lotería Nacional del 21 de Junio próximo.—Página 1845.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias presentadas solicitando la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1845.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Dando un plazo de tres meses para que presenten sus reclamaciones los poderdantes contra la devolución de la fianza que para garantizar a doña Antonia Navarro, viuda de Rivas, constituyó D. José María López Orozco.—Página 1848.

Señalamiento de pagos.—Página 1848. Relación de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente.—Página 1848.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás persona de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud

### MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error material al insertar el siguiente Real decreto, se publica de nuevo una vez subsanado el dicho error.

#### REAL DECRETO

Núm. 764 (rectificado).

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con arreglo a lo que determina el apartado a) del artículo 4.º de Mi Decreto-ley de 12 de Diciembre de 1928, se ceden en ple-

na propiedad al Patronato de Casas Militares, para los fines de su creación, los solares del Estado, sitos en La Coruña, que a continuación se expresan:

1.º Solar limitado por la carretera de circunvalación, en la parte comprendida por la calle del General D. Alensón y la que forma con ella un ángulo recto al entrar en el campo de la Estrada, el muro de las cuerdas del Regimiento de Isabel la Católica y una perpendicular a él trazada desde el ángulo N. E., hasta alcanzar la carretera citada, con un frente de 78 metros por 55 de fondo y 42 metros por la lindera posterior, con extensión de 2.200 metros cuadrados.

2.º Solar de forma rectangular, en el mismo campo de Estrada, de 50 metros de fachada a la carretera de circunvalación y 25 metros de fondo, con extensión de 1.250 metros cuadrados.

3.º Solar en el campo de la Leña, lindando con cuatro calles en proyecto, de forma trapezoidal, y altura de

33 metros y una extensión de 1.415,97 metros cuadrados.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO

Núm. 790.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban los Estatutos por que ha de regirse la Mancomunidad formada por los Ayuntamientos de Cubellas y Gunit, pertenecientes a las provincias de Barcelona y Tarragona, respectivamente, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### REAL DECRETO

N.ºm. 791.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobada, con carácter de Decreto-ley, la adjunta refundición del de 26 de Noviembre de 1926 sobre Organización Corporativa Nacional y demás disposiciones posteriores.

Artículo 2.º Para todas las citas de carácter oficial, se denominará esta disposición "Real Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido".

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

#### I

#### Articulación del trabajo nacional en grupos corporativos.

Artículo 1.º Los elementos que integran la vida profesional española se constituirán sobre la base de organismos especializados y clasificados, a cada uno de los cuales se dotará de representación oficial, mediante la creación de entidades corporativas de jurisdicción graduada.

Art. 2.º A los fines indicados, servirá de base a dicha organización la clasificación y definición de las profesiones cuyo conjunto forma el trabajo nacional, comprendida en el art. 9.º

Art. 3.º Para la representación, dentro de cada grupo profesional, en los organismos corporativos, servirá de base el Censo de Asociación patronal y obrero establecido por el Ministerio de Trabajo y Previsión y anualmente rectificado, conforme a las disposiciones vigentes.

Art. 4.º A los efectos de la Organización profesional española, se entenderá por Corporación el organismo de derecho público que abarque los Comités paritarios que integren un grupo determinado de los

señalados en cada uno de los apartados del art. 9.º, estén o no agrupados en Comisiones mixtas.

Para la creación en lo sucesivo de nuevas Corporaciones, bien sea por desglose de alguno de los oficios o profesiones de los detallados en el art. 9.º o por formación de una nueva entidad profesional, será necesaria la promulgación de un Real decreto señalando su funcionamiento y facultades, previo informe de la Comisión delegada de los Consejos de Corporación.

#### II

#### Representación de los grupos corporativos en Comités paritarios.

Art. 5.º Los Comités paritarios son instituciones de derecho público, con el fin primordial de regular la vida de la profesión o grupo de profesiones que corresponda, dentro de la legislación vigente.

Art. 6.º Al Ministerio de Trabajo y Previsión incumbe la creación de estos Comités, los cuales se organizarán en la forma y con las atribuciones que en los artículos siguientes se detallan.

Art. 7.º Los Comités paritarios se establecerán por Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 8.º Los organismos paritarios que comprenderá esta jurisdicción graduada serán:

- 1.º Comisiones paritarias locales menores.
- 2.º Comités paritarios locales o interlocales.
- 3.º Comisiones mixtas del Trabajo
- 4.º Consejos de Corporación.
- 5.º Comisión delegada de los Consejos de Corporación.

Art. 9.º A los efectos de la organización paritaria, se clasificarán las industrias, trabajos, oficios y profesiones en los siguientes grupos corporativos:

#### A) INDUSTRIAS PRIMARIAS Y DE TRANSFORMACIÓN.

1.º *Minería.*—Minas, establecimientos mineros, canteras, salinas y alumbramiento de aguas.

2.º *Industrias del mar.*—Pesca. Almadras.

3.º *Electricidad, gas y agua.*—Fábricas de electricidad, gas, aire comprimido y similares. Suministro de agua y energía hidráulica.

4.º *Siderurgia, metalurgia y derivados:*

a) Siderurgia, incluyendo las primeras operaciones de transformación. Laminados diversos;

b) Fábricas metalúrgicas de metales distintos del hierro;

c) Construcciones metálicas. Maquinaria. Construcción y fabricación de material de locomoción y de transporte de todas clases;

d) Producción de aparatos y objetos, total o predominantemente metálicos, que no correspondan a otro grupo especial por razón de su empleo.

5.º *Industrias de la construcción.*—Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o térreos aplicables a las obras terrestres e hi-

dráulicas; cemento, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial; alfarería y cerámica, vidrio y cristales; calefacción, ventilación y saneamiento, y primeros trabajos de madera. Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación, calefacción e higiene de los edificios. Obras públicas. Carpintería.

6.º *Industrias químicas:*

a) Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia, agricultura y usos domésticos;

b) Pólvoras y explosivos. Cerillas y fósforos;

c) Producción y manufactura de papel, cartulina, cartón, caucho, celulosoide y similares;

d) Pieles y cueros.

7.º *Industrias conserveras:*

a) De pescado;

b) De frutas y hortalizas;

c) Otros productos alimenticios.

8.º *Azúcares y alcoholes.*—Azucareras y alcoholeras. Destilerías. Fabricación de cerveza. Idem de hielo.

#### B) INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

1.º *Construcciones eléctricas y material científico.*—Instrumentos, aparatos y material de alumbrado; óptica, fotografía, topografía, astronomía, meteorología, música, medicina y cirugía. Idem para medir y pesar. Material de enseñanza, que no esté incluido en otras clasificaciones, y de laboratorio.

2.º *Industrias del mueble.*—Moble. Ebanistería, silleros, tapicerías, torneros en madera, hueso y marfil. Tallistas. Cuantos no tengan una especialidad definida pero que se relacionen con las industrias de la madera.

3.º *Industrias del lujo y artes decorativas.*—Orfebrería, joyería, bisutería, quincealla, juguetería, relojería.

4.º *Industrias textiles.*

5.º *Industrias del vestido y del tocado.*—Producción y transformación de artículos y efectos, aparte los servicios.

6.º *Artes gráficas.*—Incluyendo la fotografía y la encuadernación.

7.º *Artes blancas.*—Molinería, panadería. Galletas y pastas alimenticias.

8.º *Industrias de la alimentación.*—Productos alimenticios, incluyendo los derivados de la leche. Confitería y chocolatería.

#### C) INDUSTRIAS DE SERVICIOS

1.º *Transportes y comunicaciones terrestres.*

2.º *Transportes marítimos, fluviales y aéreos,* incluyendo los servicios en los puertos.

3.º *Espectáculos públicos.*

4.º *Hostelería:*

a) Hoteleros, fondistas y dueños de restaurantes con camareros;

b) Dueños de cafés, bares, cervecerías y similares con camareros;

c) Hoteleros, fondistas, dueños de restaurantes con cocineros;

d) Dueños de cafés, bares, cervecerías y similares con cocineros.

5.º *Comercio.*—Venta al por mayor y al detalle.

6.º Despachos, oficinas y seguros. Establecimientos análogos de carácter mercantil.

7.º Banca y Bolsa.

8.º Profesiones intelectuales.—A) Facultativos al servicio de Empresas y Sociedades.—B) Edición.

9.º Prensa.

10. Servicios de higiene.—Baños, peluquerías, limpiabotas, lavado y planchado; servicios diversos de higiene y aseo.

Art. 10. Todos los Comités paritarios que se formen en las demás industrias no comprendidas en la clasificación anterior se agruparán en alguna de las Corporaciones expresadas, si con ellas presentan analogía y afinidad, o constituirán, por acuerdo del Ministerio de Trabajo y Previsión, oyendo a la Comisión delegada de los Consejos de Corporación, organismos corporativos autónomos de carácter nacional.

### III

*De los Comités paritarios locales o interlocales de profesión.*

Art. 11. Cada unidad corporativa profesional de las clasificadas en el artículo anterior será representada, donde sea posible, dentro de su localidad o localidades respectivas, por tantos Comités paritarios como oficios o especialidades comprenda. A este fin, los Comités paritarios locales se constituirán en el número necesario para esa representación genuina de los distintos grupos clasificados por el presente Decreto-ley.

Cuando así lo requiera la extensión de determinadas industrias, su singular emplazamiento o la propia modalidad de las relaciones del trabajo, los Comités paritarios, para la mayor eficacia de su cometido, abarcarán diversas localidades, siendo el Ministerio de Trabajo y Previsión quien fijará en todo caso, y para cada grupo de que se trate, estas demarcaciones de carácter económico y social.

Art. 12. Los Comités paritarios locales se compondrán de cinco Vocales patronos y cinco obreros y de igual número de suplentes, los cuales habrán de pertenecer como patronos u obreros a la industria o industrias, profesión u oficio a que se refiere el Comité y figurar en los Censos respectivos de las dos representaciones o en los formados por el Comité. En las Sociedades civiles o Compañías mercantiles a que se refieren los apartados b), c) y d) de la regla 3.ª del art. 90, el concepto de patrono se hará extensivo a los Gerentes o Administradores de las mismas. El Presidente y el Vicepresidente primero deberán ser necesariamente ajenos a la profesión, y los designará libremente el Ministerio de Trabajo y Previsión. También designará al Secretario, que tendrá voz consultiva, pero no voto en las deliberaciones del Comité. El Vicepresidente segundo, el Vicesecretario, Tesorero y Contador se nombrarán por el mismo Comité de entre sus miembros, de manera que sean desempeñados por igual nú-

mero de patronos y obreros. En casos especiales podrá el Ministerio de Trabajo y Previsión reducir estos cargos, siempre que se guarde paridad en la elección. El Vicepresidente primero, nombrado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, cuando concorra con el Presidente, tendrá voz, pero no voto.

Art. 13. Los Comités paritarios interlocales estarán formados por siete Vocales patronos y siete obreros e igual número de suplentes. El Presidente y Vicepresidente primero que serán ajenos a la profesión, se designarán libremente por el Ministerio de Trabajo y Previsión. Existirán también los demás cargos que establece el artículo anterior, elegidos en la forma y ponderación en él preceptuados y con las mismas facultades.

Art. 14. El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá autorizar a los Comités paritarios locales e interlocales para aumentar el número de sus Vocales patronos y obreros, determinados en los artículos correspondientes, cuando así lo reclamen la importancia de la industria o rama de la industria o cualquier otro motivo justificado, a juicio del Ministerio.

Podrá también éste constituir Comités paritarios con menor número de Vocales en aquellas localidades en que lo justifique el escaso desarrollo de la industria.

Art. 15. Podrán ser elegidos miembros de los Comités paritarios locales o interlocales los españoles mayores de veintiún años que no se hallen incapacitados para desempeñar cargos públicos y que reúnan además las condiciones señaladas en el art. 12. Las mujeres serán electoras y elegibles, siempre que también acrediten su inscripción en los Censos respectivos y su calidad patronal u obrera en la industria o industrias a que pertenezcan el Comité local o interlocal. En los Comités paritarios interlocales la mayoría de los Vocales de cada representación patronal u obrera tendrán su residencia en la población donde haya de funcionar el Comité paritario.

Art. 16. Cuando creado por el Ministerio de Trabajo y Previsión un Comité paritario local o interlocal, no se logre su funcionamiento por la resistencia sistemática e inmotivada de una de las dos representaciones a designar los Vocales de su clase, podrá nombrarlos de oficio el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 17. Serán atribuciones de los Comités paritarios locales e interlocales:

1.º Determinar para el oficio o profesión respectivos o conjunto de oficios y profesiones las condiciones de reglamentación del trabajo (retribución, horarios, descanso u otras concordantes) y, en general, las de orden social que puedan servir de base a los contratos de trabajo, imponiendo a los contraventores de sus acuerdos las oportunas sanciones.

A tales efectos, los Comités pari-

itarios se ocuparán, en primer término, de establecer las condiciones expresadas de regulación del trabajo en cuanto atañe a salarios, fijación del plazo mínimo de duración del contrato, horarios, forma y requisito de los despidos y de todas las demás propias de la reglamentación referida, condiciones a las que se sujetarán tanto los contratos individuales como los de cualquier otra índole.

2.º Prevenir los conflictos industriales e intentar solucionarlos si llegan a producirse.

3.º Resolver las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros que les sometan ambas partes.

4.º Organizar Bolsas de Trabajo para procurar en todo momento dar ocupación a los obreros parados, a cuyo efecto llevarán obligatoriamente un Censo profesional de los patronos y obreros que existan de su ramo en la localidad, pudiendo establecer un documento que acredite la incorporación en el Censo de estos últimos.

5.º Proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que consideren necesarias para la vida y el desarrollo de su industria.

6.º Realizar cualquiera otra función social que redunde en beneficio de la profesión respectiva.

### IV

*De las Comisiones paritarias menores.*

Art. 18. Cuando en alguno de los grupos enumerados en el art. 9.º se constituyan Comités interlocales que abarquen la industria respectiva, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá crear Comisiones paritarias locales menores de aquellas poblaciones donde existan minas, fábricas o establecimientos industriales que comprendan más de 400 obreros, en la forma y con las atribuciones que a continuación se expresan.

Estas Comisiones se elegirán por las Asociaciones patronales y obreras de la localidad, en la forma preceptuada para los Comités paritarios.

Se compondrán de dos o tres Vocales patronos y dos o tres obreros de la industria, profesión u oficio de que se trate, designando de común acuerdo el Presidente y eligiendo también de su seno el Secretario.

Caso de no ponerse de acuerdo para la designación de Presidente, lo nombrará el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Serán atribuciones de estas Comisiones paritarias menores:

a) Informar al Comité paritario interlocal sobre las condiciones de reglamentación del trabajo de su industria en la localidad, proponiendo las normas que estimen más adecuadas a la especialidad de la misma y a las relaciones de patronos y obreros;

b) Aplicar, bajo la inspección del Comité paritario interlocal las reglas de trabajo dictadas por éste;



c) Intentar resolver los conflictos entre patronos y obreros que se produzcan en la localidad, poniendo inmediatamente en conocimiento del Comité paritario interlocal los acuerdos adoptados para solucionarlos, que habrán de sujetarse en todo caso a las bases de trabajo implantadas por este, y que el propio Comité interlocal podrá revocar si se hallan en pugna con los que él hubiere establecido. En este caso, la Comisión paritaria menor podrá recurrir ante el Consejo de la Corporación respectiva, siguiendo el recurso los frámenes establecidos en el art. 52;

Si, producido un conflicto, las primeras gestiones de estas Comisiones paritarias menores no produjeran resultado en el plazo de ocho días, la cuestión pasará íntegra, para su examen, al Comité paritario interlocal;

d) Ejercer, por delegación del Comité paritario interlocal, aquellas funciones que faciliten la labor corporativa y sean compatibles con la autoridad y fiscalización del propio Comité interlocal;

Los obreros de las localidades donde existan Comisiones paritarias locales menores podrán formular sus peticiones ante éstas o directamente al Comité paritario interlocal. En este último caso, el Comité interlocal, antes de resolver, oír a la Comisión local correspondiente.

## V

### De las Comisiones mixtas del Trabajo.

Art. 19. Las Comisiones mixtas del Trabajo serán agrupaciones voluntarias de Comités paritarios enlazados en la vida del trabajo o de la economía:

1.º Por la homogeneidad de funciones industriales similares o de la misma naturaleza.

2.º Por su coordinación en un conjunto económico perteneciendo a oficios y trabajos que realicen una serie de operaciones materiales dependientes y conexas dentro de la organización industrial.

3.º Por la relación directa de su actividad profesional, mediante una acción simultánea y concurrente en la obra de la producción.

Art. 20. Las Comisiones mixtas del Trabajo se formarán con tres representantes de los patronos y tres de los obreros de cada uno de los Comités paritarios y elegidos por ellos mismos. Los Vocales patronos y obreros de las Comisiones mixtas habrán de pertenecer como patronos u obreros a alguna de las oficinas o industrias que compongan la Comisión mixta; pero no será requisito indispensable el formar parte de los Comités paritarios que integran la referida Comisión. Cada comisión mixta del Trabajo tendrá un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero y un Contador. El Presidente y el Vicepresidente primero, que serán ajenos a la profesión o profesiones que comprenda la Comisión, los designará el Ministro de

Trabajo y Previsión. El Ministerio de Trabajo y Previsión designará, asimismo el Secretario, a propuesta de la Comisión mixta respectiva. Los demás cargos se proveerán por la Comisión mixta, eligiendo de su seno las personas que hayan de ejercerlos, de modo que se repartan por igual entre patronos y obreros.

Constituida una Comisión mixta del Trabajo, cesarán automáticamente en sus cargos los Presidentes y Secretarios de los distintos Comités paritarios que la integren, desempeñándolos el Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

Art. 21. Las Comisiones mixtas del Trabajo entenderán, a los efectos de su aprobación y eficacia, en todos los acuerdos de los Comités paritarios de su grupo respecto de la reglamentación del trabajo, horario, descanso, regulación del despido y demás condiciones que sirvan de norma a los contratos de trabajo, pasando a ellas las facultades conferidas a los Tribunales industriales en estas materias, sin perjuicio del recurso de casación ante el Tribunal Supremo que establecen los artículos 486 y siguientes del Código de Trabajo.

Al crearse una Comisión mixta del Trabajo, quedarán atribuidas al Tribunal paritario de la misma las facultades que en materia de despido corresponden a los Comités paritarios que la integran, según el art. 64, y contra las resoluciones del Tribunal paritario cabrá el recurso establecido en el art. 74.

Entenderán asimismo en la infracción de sus acuerdos o su inobservancia, imponiendo, una vez justificada la infracción, las oportunas sanciones, sólo de índole económica, aunque no medie reclamación alguna particular, y haciéndolas efectivas.

Las Comisiones mixtas y sus Comités paritarios velarán también por el cumplimiento de las disposiciones generales relativas al régimen de trabajo de su profesión respectiva u oficio, y propondrán al Poder público, las reformas y medidas que consideren convenientes a su finalidad.

Aparte de las facultades que les otorga el párrafo 1.º de este artículo, procurarán que tengan un término amistoso las discordias y desavenencias que entre obreros y patronos se produzcan, haciendo efectivos los laudos de conciliación que las partes se hayan comprometido a aceptar.

Serán también facultades de las Comisiones mixtas del Trabajo y de los Comités paritarios que las integran implantar o estimular y apoyar la implantación o sostenimiento de instituciones de protección o beneficencia y educación técnica y profesional, conforme a las reglas del Estatuto de formación profesional.

Art. 22. Las Comisiones mixtas del Trabajo se constituirán por Real decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión, y una vez en funciones, en el término de quince días formularán el Reglamento interior por el cual habrán de regirse. Reglamento que será sometido a la aprobación

del Ministerio de Trabajo y Previsión, quien resolverá oyendo a la Comisión delegada de Consejos.

## VI

### De las Comisiones mixtas provinciales del Trabajo.

Art. 23. En aquellas provincias en que la estructura económica o industrial lo aconseje, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá crear de Real orden Comités paritarios provinciales y una Comisión mixta que los comprenda y represente.

En este caso, la Real orden de creación fijará el número de Vocales y las facultades y funcionamiento de la Comisión, para que ésta tenga la mayor eficacia posible.

Art. 24. Los Comités paritarios provinciales designarán las personas que han de formar la Comisión mixta, la cual ejercerá funciones delegadas de los Comités. Una vez en funciones la Comisión, elevará al Ministerio de Trabajo y Previsión el Reglamento por el cual habrá de regirse, en el que se determinarán esas funciones delegadas. Reglamento que será aprobado por el Ministerio, previa audiencia de la Comisión delegada de Consejos.

Los Vocales de la Comisión mixta se irán renovando por mitad cada año, conforme a la propuesta de los Comités paritarios.

Art. 25. El Presidente de esta Comisión, que será de libre designación del Ministerio de Trabajo y Previsión, presidirá asimismo los distintos Comités paritarios que la integren, y podrá, siempre que lo juzgue oportuno o lo reclame la índole del asunto, convocar a cada uno o a varios de los referidos Comités.

A este efecto y a los de la renovación de la Comisión, la mitad de sus Vocales patronos y obreros residirán en la capital de la provincia donde funcione la Comisión mixta del Trabajo.

Las Comisiones mixtas provinciales tendrán también un Vicepresidente y un Secretario designados por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 26. Podrán coexistir en una misma provincia estas Comisiones mixtas y otras formas de organización paritaria de mayor amplitud y diversidad.

Art. 27. Cuando uno de los elementos componentes de una Comisión mixta provincial estime que, por la mayor importancia de su grupo, debe segregarse de la Comisión, constituyendo un organismo autónomo dentro de las condiciones generales de las entidades locales o interlocales de índole paritaria, lo solicitará del Ministerio de Trabajo y Previsión, el cual, oyendo al Consejo de la Corporación respectiva y a la Comisión delegada de los Consejos, adoptará el acuerdo que juzgue procedente.

## VII

### De los Consejos de Corporación.

Art. 28. Cada Corporación de las definidas en el artículo 4.º de este Decreto-ley tendrá un Consejo, que será el órgano central de la profesión.

Art. 29. El Consejo de cada Corporación se compondrá del Presidente, del Vicepresidente y de ocho Vocales patronos y ocho obreros e igual número de suplentes. Unos y otros habrán de pertenecer a la industria o industrias que comprenda la Corporación, elegidos por los Comités paritarios del oficio o profesión de que se trate. Cuando la Corporación comprenda varios subgrupos de los señalados en el artículo 9.º, cada uno de ellos elegirá cuatro patronos y cuatro obreros e igual número de suplentes, y el conjunto de estas delegaciones profesionales formará el Consejo de la referida Corporación. La elección de los Vocales patronos y obreros del Consejo se verificará votándose por las representaciones respectivas de patronos y obreros en el seno de los Comités locales e interlocales una candidatura determinada. Si, computados los votos emitidos por los distintos Comités, resultase que alguna de las candidaturas en minoría representara, por lo menos, el 10 por 100 de las expresadas representaciones patronales y obreras, se otorgará representación a dicha minoría, quedando en este caso cada grupo del Consejo constituido por seis Vocales de la mayoría y dos de las expresadas minorías. Si la Corporación engloba varios subgrupos y las minorías comprenden, por lo menos, el indicado 10 por 100, elegirán por cada fase uno de los cuatro Vocales del subgrupo.

Si alcanzasen el 10 por 100 señalado dos candidaturas en minoría, cada una de ellas tendrá derecho a uno de los dos puestos de la minoría si fueran dos los Vocales a ellas asignados, siendo designado para la Comisión permanente el que haya conseguido mayor número de votos.

Art. 30. El Presidente y el Vicepresidente primero de los Consejos de Corporación serán nombrados libremente por Real decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión. Cada Consejo de Corporación tendrá un Secretario, designado también por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 31. El Presidente, el Secretario, tres Vocales patronos y tres obreros constituirán la Comisión permanente encargada del despacho y resolución de los asuntos de trámite que no requieran la resolución del Pleno, si por delegación de éste no se le autoriza. El Pleno se reunirá, por lo menos, dos veces al año.

La elección de esta Junta en las Corporaciones donde haya representación de minorías se hará de modo que corresponda un puesto a los Vocales por ella designados.

La Comisión permanente actuará como Junta administrativa, con las facultades propias de cada organismo, debiendo formular el presupuesto anualmente, con un mes de anticipación al vencimiento del ejercicio económico, y liquidar sus cuentas dentro del mes inmediato a la terminación de dicho ejercicio, todo ello con la aprobación correspondiente del Pleno.

El Presidente podrá reunir el Consejo cuando lo estime oportuno, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, a quien comunicará, para su aprobación, el

orden del día que haya de discutirse.

Comunicará asimismo al Ministerio de Trabajo y Previsión y a la Comisión delegada de Consejos los acuerdos que se adopten en las reuniones, propuestas que se formulen y cuanto sea digno de ser conocido por éstos.

Art. 32. Son facultades de los Consejos de Corporación:

1.º Como entidad superior paritaria, entender en todas las reclamaciones que se susciten sobre acuerdos de carácter general y que, por lo tanto, afecten a toda la industria o rama principal de la industria.

2.º Determinar las condiciones de reglamentación del trabajo en lo que se refiera a normas o contratos que puedan obligar a los grupos profesionales de más de una localidad o región. Los Consejos de Corporación podrán también formular normas de carácter nacional cuando así se lo encomiende el Ministerio de Trabajo y Previsión, o estas normas tiendan a coordinar los acuerdos de los Comités paritarios, a impedir resoluciones contradictorias de los mismos o a acomodar dichos acuerdos a principios cuya generalidad imponga la propia estructura de la industria de que se trate.

3.º Resolver, en los casos que más adelante se detallan, los recursos de alzada contra acuerdos de Comités paritarios locales o interlocales, así como procurar que tengan una solución los conflictos que sean de su competencia o no hayan podido resolver los Comités paritarios locales o interlocales.

4.º Poner en conocimiento del Gobierno cuantos hechos sociales puedan contribuir a formar una experiencia aprovechable en el desarrollo y orientación legislativa.

5.º Celebrar Congresos, previa la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión, oyendo a la Comisión delegada de Consejos, para promover el progreso de la industria o rama de la industria de que se trata, siendo entonces Presidente de estos Congresos el de la Corporación, y Vocales de la Mesa los patronos y obreros del Consejo.

6.º Informar al Gobierno en las cuestiones relativas a la enseñanza técnica y profesional dentro de los preceptos del Estatuto de Formación profesional y sobre las obras sociales que puedan realizarse en cada industria por la colaboración directa de patronos y obreros.

7.º Intensificar la vida corporativa y la penetración de los intereses en ella representados, fomentando las instituciones de asistencia social entre sus componentes.

8.º Resolver las cuestiones de competencia que puedan surgir entre los organismos corporativos que les estén inmediatamente subordinados, fundados así en los límites territoriales como en los profesionales de la jurisdicción respectiva, y marcar las orientaciones de carácter general para resolver los conflictos que pueda producir el paro forzoso, a cuyo efecto las Bolsas de los Comités les comunicarán los datos necesarios.

9.º Recopilar, con carácter oficial,

previa aprobación de Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, las disposiciones en vigor dentro de los ramos de su competencia por acuerdos de los Comités paritarios, Comisiones mixtas de su seno o la propia Corporación.

10. Crear, si lo estiman oportuno, sus insignias, emblemas y distintivos, previa la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

11. Redactar el Reglamento de régimen interior, que deberá ser aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, oyendo a la Comisión delegada. En este Reglamento deberán necesariamente determinarse las facultades que delegue el Pleno en la Comisión permanente.

### VIII

#### De la Comisión delegada de Consejos.

Art. 33. Como órgano de relación de los distintos Consejos de Corporación existirá la Comisión delegada de Consejos.

Esta Comisión actuará como órgano consultivo inmediato del Ministerio de Trabajo y Previsión, en todas aquellas cuestiones de índole corporativa en que, a juicio del mismo, deba ser oída, y además, como delegada de los Consejos y con carácter permanente, salvo las facultades reservadas al Ministerio de Trabajo y Previsión en el artículo 34, entenderá en las cuestiones señaladas en los apartados 3.º, 4.º y 6.º del artículo 32. Será preceptiva su audiencia siempre que se trate de introducir reformas en este Decreto-ley, y podrá proponer al Ministerio aquellas que estime más oportunas, por la experiencia de su aplicación.

La Comisión delegada tendrá también la atribución de resolver las cuestiones de competencia que puedan surgir entre organismos corporativos que pertenezcan a Corporaciones distintas.

El Presidente y el Vicepresidente primero de la Comisión delegada serán designados por Real decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión.

La Comisión delegada de Consejos tendrá un Secretario general, designado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta de dicha Comisión.

Art. 34. Una vez en funciones los Consejos de Corporación, y previa convocatoria del Ministerio de Trabajo y Previsión, la representación profesional de cada Consejo designará un Vocal patrono y un obrero, que, reunidos en Madrid, elegirán libremente los Vocales de la Comisión delegada, exigiéndose sólo como requisito ser español, mayor de veintitrés años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos. Esta se compondrá de siete Vocales de representación patronal y siete de representación obrera e igual número de suplentes. Cuando lo reclame la índole o importancia del asunto, o a propuesta de la Comisión delegada, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá convocar, conjunta o separadamente, a los Consejos de Corporación o a representaciones autorizadas de

éstos, en la forma indicada en el primer párrafo de este artículo, a cuyo efecto se remitirá con la debida antelación a cada una de las Corporaciones el orden del día de los asuntos que hayan de ser examinados, con objeto de que dichas representaciones asistan investidas de plenos poderes. En esos casos actuará de Presidente de las Corporaciones el Ministro de Trabajo y Previsión, que, por razón de su cargo, lo será nato de todas ellas, y de primer Vicepresidente, el Presidente de la Comisión delegada de Consejos.

Art. 35. El Presidente convocará las reuniones de la Comisión delegada; dirigirá, con voz y voto, sus debates; hará ejecutar sus acuerdos, y mantendrá constante el contacto entre la Comisión, las Corporaciones y el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 36. Los cargos de Tesorero, Contador, Vicesecretario y Vicepresidente segundo serán como en las Comisiones mixtas del Trabajo, de la libre elección de los Vocales, siempre que se guarde la debida paridad entre patronos y obreros.

Art. 37. Los Directores del Ministerio de Trabajo y Previsión designados por el Ministro y el Inspector general del Trabajo o personas en quienes deleguen, serán Vocales natos de la Comisión delegada de los Consejos de Corporación. El número de estos Vocales natos no podrá exceder de tres.

Art. 38. El Ministerio de Trabajo y Previsión organizará, a propuesta de la Comisión delegada de Consejos, los servicios administrativos de ésta.

## IX

### *Acuerdos de las Corporaciones, bases de trabajo y acuerdos de los Comités paritarios y Comisiones mixtas.*

Art. 39. Las fuentes de derecho social corporativo de obligatorio cumplimiento para los elementos todos a quienes afecta la Organización paritaria nacional son las siguientes:

- a) Legislación general del Trabajo y Estatuto de formación profesional;
- b) Normas dictadas por las Corporaciones;
- c) Acuerdos de carácter general de los organismos paritarios;
- d) Bases de trabajo establecidas por Comisiones mixtas y Comités paritarios; y
- e) Decisiones dictadas por los organismos paritarios en uso de sus atribuciones.

Art. 40. A los efectos del apartado b), se entienden por normas dictadas por las Corporaciones los acuerdos de carácter nacional precisados y definidos en el apartado 2.º del artículo 32.

Art. 41. A los efectos de los apartados c), d) y e) del artículo 39, serán acuerdos de carácter general aquellas resoluciones emanadas de la voluntad de los organismos paritarios, sean por unanimidad, por mayoría de votos o bien motivadas por el voto dirimente de la presidencia, relativas a cuestiones generales no especificadas en el párrafo siguiente.

Se entenderá por bases de trabajo establecidas por cada organismo las que los Comités y, en su caso, las Comisiones mixtas, formulen referentes a las condiciones específicas de la jornada, horario, remuneración, despidos, horas extraordinarias, forma de contratación y demás concordantes y todas aquellas cuantías materias objeto del contrato de trabajo puedan regular las relaciones entre patronos y obreros de su jurisdicción. Los Comités paritarios podrán fijar como obligatorias en sus bases de trabajo cualquiera de las condiciones que las leyes sociales determinen con carácter potestativo, excepto cuando se trate de la supresión de formas de prestación de servicios autorizadas por el Código de Trabajo, en cuyo caso habrán de someter la propuesta a la aprobación previa del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Serán decisiones las resoluciones adoptadas por los organismos paritarios relacionadas con la aplicación de sus acuerdos y con la de las leyes sociales en la medida de las facultades otorgadas a dichos organismos, tanto si las reclamaciones son motivadas a instancia de parte o promovidas de oficio, o bien afectan a las atribuciones del órgano paritario.

Art. 42. Todos los acuerdos de los Comités paritarios locales o interlocales serán tomados por mayoría absoluta de patronos y obreros en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría absoluta de asistentes en las de segunda.

En las sesiones ordinarias, si algún asunto se sometiere a votación, deberá ser, para su validez, igual el número de Vocales de cada clase. En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que consten en la correspondiente convocatoria. Cuando en las sesiones de los Comités se trate de asunto que afecte a uno de los miembros, deberá el interesado ser oído antes de la votación, en la que no tomará parte, manteniéndose, para que haya acuerdo, el principio de la paridad de las dos representaciones. Se exceptúa el caso en que la representación patronal esté constituida por una sola Empresa o Sociedad.

El Presidente no tendrá voto dirimente, sino cuando en la segunda votación exista empate y para decidirlo, siendo en los demás casos su intervención conciliatoria y de exhortación a la avenencia.

Art. 43. Los Comités paritarios que integren una Comisión mixta del Trabajo tendrán que someter sus acuerdos a la respectiva Comisión, sin cuyo requisito no entrarán en vigor.

Art. 44. Los acuerdos de las Comisiones mixtas del Trabajo se adoptarán en forma análoga a la establecida para los Comités paritarios locales o interlocales en el art. 42.

Sin embargo, al aprobarse cada uno de los Estatutos por los que se rigen las Comisiones mixtas, habrán de precisarse la índole y naturaleza de los acuerdos o resoluciones en relación con sus elementos componentes, la tramitación de los distintos asuntos

ante los Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo, las ponencias necesarias para cumplir determinados fines, las normas de su actividad conciliadora y cuanto corresponda a su organización y funcionamiento, dentro de las facultades que les asigna este Decreto-ley.

Art. 45. Todos los acuerdos de los Consejos de Corporación están sometidos a las mismas reglas señaladas para los de los Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo.

Art. 46. Bajo pena de nulidad, las bases de trabajo deberán fijar el plazo de su duración, transcurrido el cual se entenderán renovadas por igual período, a no ser que se denuncien antes de cumplirse las once dozavas partes del término de su vigencia.

Art. 47. Tanto en los Comités paritarios como en los órganos centrales corporativos, podrán intervenir como elementos asesores, pero sin voto, representaciones de carácter técnico, bien designadas por las partes, bien a petición de las mismas o por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

La Comisión delegada de los Consejos de Corporación tendrán en concepto de Consejeros técnicos cinco Vocales designados por el Ministerio de Trabajo y Previsión, con voz pero sin voto en las cuestiones de carácter corporativo.

## X

### *De la ejecutoriedad de los acuerdos, de los recursos contra los mismos, sanciones de carácter económico y de las cuestiones de competencia.*

Art. 48. El Consejo de cada Corporación, al aprobar las normas y acuerdos de carácter general, los elevará al Ministerio de Trabajo y Previsión, pudiendo recurrirse contra los mismos en el plazo de veinticinco días, recurso que será resuelto por el Ministerio, previo informe de la propia Corporación y audiencia de la Comisión delegada de Consejos.

Si en dicho plazo no se presentase ningún recurso, pero por los órganos competentes del Ministerio de Trabajo y Previsión se juzgara conveniente introducir en el mismo algunas modificaciones, el Ministerio lo realizará, después de informar la Corporación respectiva, y oír a la Comisión delegada de Consejos, y, una vez evacuado el trámite y previos los asesoramientos que se estimen precisos, tanto en este caso como en los de recurso o si se acepta íntegramente el texto votado por el Consejo de la Corporación respectiva, los acuerdos entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en la GACETA DE MADRID.

En ambos casos, el plazo para la resolución del Ministerio de Trabajo y Previsión será el de un mes, prorrogable por otros treinta días cuando se estimen necesarios informes y asesoramientos antes de resolver en definitiva.

Art. 49. Contra las bases de trabajo acordadas por los Comités podrá interponerse recurso ante el Consejo de la Corporación respectiva en el plazo de veinte días, contados a partir del anuncio de la aprobación de las

mismas en el *Boletín Oficial* de la provincia. Contra la resolución de la Corporación cabe recurso en el de quince ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que acordará en definitiva lo que proceda en el de un mes, prorrogable por quince días más, si hubieran de pedirse informes o asesoramientos, oyendo a la Comisión delegada de Consejos.

Art. 50. Si transcurrido el plazo de veinte días, a que se refiere el artículo anterior, no se hubiera interpuesto recurso, pero la Corporación indicara al Ministerio de Trabajo y Previsión, o éste lo estimara oportuno, previo informe de la Corporación y del Comité, introducir determinadas modificaciones, las recordará el Ministerio en el plazo máximo de un mes, con audiencia de la Comisión delegada.

Art. 51. El mismo procedimiento establecido en los artículos anteriores regirá para las bases de trabajo de las Comisiones mixtas.

Art. 52. Contra los demás acuerdos que adopten las Comités paritarios podrá recurrirse, si son de carácter individual, en el plazo de diez días ante el Consejo de la Corporación respectiva, plazo que se empezará a contar desde el día de la notificación al interesado. El Consejo de la Corporación respectiva resolverá en el de veinte, sin que quepa ulterior recurso. Cuando se trate de acuerdos de carácter general, el procedimiento señalado será el mismo que se determina en los arts. 49 y 50.

Art. 53. Contra los acuerdos de carácter general no comprendidos en el art. 51 que adopten las Comisiones mixtas, se podrá recurrir en revisión ante la Comisión mixta que le hubiera adoptado, dentro del término de quince días de la publicación del anuncio del acuerdo en el *Boletín Oficial* de la provincia, y contra las resoluciones de la Comisión se procederá en la forma indicada en el citado artículo.

Art. 54. Contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Previsión en esta materia no cabe recurso alguno.

Art. 55. Tanto las bases de trabajo como todos los acuerdos de los organismos paritarios serán comunicados a la Corporación respectiva, a la Delegación Regional de Trabajo, a la Inspección y al Ministerio de Trabajo y Previsión, a los efectos indicados en los artículos anteriores, y los de examinar si se encuentran dentro de las leyes y de la función inspectiva para su cumplimiento.

Quando el acuerdo infrinja las disposiciones vigentes o suponga extralimitación de las facultades del organismo paritario, el Delegado regional o el Inspector provincial del Trabajo lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, que, en tanto se depura lo ocurrido, podrá suspender el acuerdo de que se trate y anularlo en su día, previo informe del Delegado regional, o, en su caso, del Inspector provincial del Trabajo, del Comité o de la Comisión mixta y de la Comisión delegada de

Corporaciones. Las bases y acuerdos de los organismos paritarios no entrarán en vigor en tanto se resuelven los recursos presentados o transcurran los plazos a que se refieren los arts. 50, 51 y 52.

Art. 56. Los recursos se presentarán siempre ante el organismo paritario que adoptó el acuerdo, el cual, en el plazo de ocho días, los remitirá informados al Ministerio de Trabajo y Previsión, por conducto de la Delegación regional respectiva, con todos los datos y antecedentes del asunto a que la reclamación se contraiga.

Art. 57. Si se trata de acuerdos que, aun sin infringir las disposiciones legales, pueden, a juicio del Delegado regional, o del Inspector provincial, ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria o rama de la industria, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, y éste, previa audiencia del Consejo de la Corporación respectiva, excepto en los casos de urgencia, en que el Ministerio podrá oír tan sólo a la Comisión delegada, adoptará la resolución que estime oportuna.

La Comisión delegada de Consejos podrá iniciar y proponer la revisión de todos aquellos acuerdos de Comités paritarios cuya vigencia, por el tiempo transcurrido, las circunstancias del caso y la modificación de las condiciones económicas, suponga un perjuicio para los intereses profesionales y de la industria respectiva.

En este caso, antes de resolver se oír al Comité paritario local o interlocal que tomó el acuerdo.

Art. 58. El Comité paritario que conozca la infracción de uno de sus acuerdos oír de palabra o por escrito al infractor, en el término del tercero día, ampliable por otros tres, si reside fuera de la localidad, y resolverá sobre el caso, pudiendo aplicar, si lo estima procedente, la multa de 25 a 250 pesetas, agravada en caso de reincidencia, pero sin que puedan exceder de 1.000 pesetas.

Una vez firme el acuerdo por no haber prevalecido el recurso a que se refiere el artículo siguiente, el Comité, si el infractor se negara al pago, en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia, a quien corresponda, para que proceda a la exacción por vía de apremio cuando dentro de los cinco días siguientes no lo haya hecho efectivo.

Art. 59. Contra la imposición de sanciones económicas, en la forma y medida establecidos por este Decreto-ley, se concede recurso de alzada ante el pleno del propio Comité local o interlocal que haya impuesto la sanción, con audiencia del interesado, cuando no exceda de 100 pesetas; cuando rebasa esta cantidad, hasta el límite máximo concedido, el recurso se entablará ante la Comisión delegada de Consejos, que resolverá en definitiva, y siempre dentro de los plazos marcados en el artículo siguiente.

Art. 60. Contra las multas impuestas por las Comisiones mixtas del Trabajo podrán los interesados recurrir en el término de diez días ante el Pleno de su propia Comisión mixta, cuando la sanción no exceda de 200 pesetas, en cuyo caso la Comisión mixta resolverá, con audiencia del interesado, si lo estima necesario. Cuando la cantidad sea superior a 200 pesetas se concede recurso de alzada por plazo igual, ante la Comisión delegada de Consejos de Corporaciones, la cual resolverá en iguales términos y sin ulterior recurso.

Una vez firme el acuerdo, la Comisión, para hacer efectivo el importe de las multas, obrará con arreglo al art. 58.

No podrá interponerse recurso ante la Comisión delegada de Consejos contra multas impuestas por los Comités paritarios o Comisiones mixtas sin depositar previamente su importe en la Secretaría del organismo paritario que impuso la sanción.

Art. 61. Cuando las Comisiones mixtas procedan, conforme al artículo 24, dentro de las atribuciones propias de los Tribunales industriales, si alguna de las partes se negara al cumplimiento del fallo dictado, la Comisión mixta respectiva lo pondrá en conocimiento del Juez de primera instancia para la debida ejecución de dicho fallo.

Art. 62. A los efectos del cumplimiento de los acuerdos de los Comités paritarios se determinará su competencia, atendiendo a la naturaleza del trabajo o trabajos que realicen los obreros en el momento de formalizar el contrato de trabajo.

Las cuestiones y conflictos que en esta materia se susciten entre los organismos paritarios se resolverán conforme a los arts. 32, apartado 8.º, y 33 de este Decreto-ley.

## XI

### *Del procedimiento en materia de despidos.*

Art. 63. Antes del vencimiento del plazo del contrato no podrá ninguna de las partes contratantes darle por terminado, a no mediar alguna de las causas expresadas en el Código de Trabajo.

Art. 64. Cuando un obrero sea despedido antes del plazo del contrato por alegar el patrono alguna de las cuales que justifican el despido, o sin indicar motivo alguno, el obrero podrá acudir reclamando contra el despido al Comité paritario en un plazo máximo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al en que el obrero haya sido despedido, ampliable por otros dos días hábiles si reside fuera de la localidad donde funcione el Comité.

Art. 65. Recibida que sea la demanda, el Presidente del Comité citará, dentro del plazo de tres días hábiles, al patrono y al obrero, e intentará la conciliación entre ambos. Si se llegase a un acuerdo, se llevará a efecto lo convenido por los trámites



de ejecución de sentencia. Si no hubiere conciliación, el Presidente señalará día y hora, dentro del plazo de cinco días, para la celebración del juicio ante el Comité, advirtiendo a las partes que concurrán al acto con las pruebas que estimen pertinentes para su defensa. Este plazo de cinco días puede ampliarse hasta ocho en caso justificado de aglomeración de demandas.

Si el demandante, citado en forma, no compareciera ni alegara excusa bastante, a juicio del Tribunal, se entenderá que desiste de la acción iniciada, y si el demandado no compareciera, ni alegara causa bastante, a juicio del Tribunal, continuará el juicio sin su asistencia. Pero si no compareciera el demandante o el demandado, y alegasen causa justificada, a juicio del Tribunal, de su no comparecencia, el Presidente lo suspenderá y hará un nuevo y último señalamiento dentro del plazo de ocho días.

Art. 66. Constituido el Comité en Tribunal, el Comité actuará como Jurado, y el Presidente como Magistratura del Trabajo. El juicio comenzará dando cuenta el Secretario de lo actuado, y hecho esto, llamará a las partes, que deberán comparecer por sí solas, a no ser que los demandantes sean menores de diez y ocho años, y en ese caso irán acompañados de sus representantes legales.

Se admitirá también a los que vayan acompañados de alguna persona que los defienda y represente, siempre que pertenezcan a su clase y profesión.

El demandante ratificará o ampliará su demanda, y el demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto en relación con los hechos en que no hubiese conformidad, y también se admitirán aquellos medios de prueba que requieran la traslación del Tribunal fuera del local social, si el Tribunal lo creyere necesario, para el esclarecimiento del asunto.

El Presidente y los Vocales del Tribunal podrán hacer, tanto a las partes como a los peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias. Las partes y sus representantes podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

La pertinencia de las preguntas que puedan formular las partes se resolverá por el Presidente, y si la resolución fuese denegatoria, y algún interesado protestase contra ella, se consignará en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, con sus fundamentos y la protesta, todo a los efectos de los recursos oportunos.

Terminadas las pruebas, el Presidente formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas referentes a todos y a cada uno de los hechos alegados por las partes y a los elementos de prueba acumulados que los Vocales del Tribunal hayan de contestar.

Estas preguntas, que versarán en

cada caso sobre cuestiones de hecho, serán contestadas afirmativa o negativamente por los Vocales del Tribunal; formándose el veredicto con la mayoría absoluta de votos.

En caso de empate, respecto a una o varias preguntas, el Presidente resolverá con voto de calidad.

El Presidente, en vista de las declaraciones del veredicto y actuando como magistratura del Trabajo, dictará, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del veredicto, la resolución que estime justa, en la que se hará constar la relación de los hechos objeto de la demanda, la prueba aportada, el resultado de ésta, que se contienen en la transcripción íntegra del veredicto, y los fundamentos, así de orden jurídico como de orden ético o de conciencia, que en cada caso, con vista de las circunstancias concurrentes, puedan apreciarse.

Art. 67. Si en el fallo se declarase que no existe causa que justifique el despido del obrero, el patrono deberá readmitirlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallo del Comité, a menos que en tal momento estuviere ya el obrero despedido nuevamente colocado. En ambos casos, el patrono queda obligado a satisfacer al obrero el importe íntegro de los jornales correspondientes a los días que hubiesen mediado entre el despido y la readmisión, o, en su caso, entre el despido y el día en que el obrero se hubiese colocado nuevamente.

Art. 68. Si hallándose obligado el patrono a readmitir al obrero despedido y aún no colocado nuevamente, no quisiera readmitirlo, además del importe de los jornales correspondientes al tiempo transcurrido entre el despido y el día en que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, hubiera debido readmitir al obrero, satisfará a éste, en concepto de indemnización de perjuicios por el tiempo que pueda tardar en hallar nueva colocación, una cantidad que podrá variar entre el importe de quince días y tres meses de jornal.

La cuantía de esta indemnización se fijará en la propia resolución en que ponga término al asunto para el caso de que el patrono se negara a la readmisión, teniendo en cuenta para señalarla la naturaleza del empleo, el tiempo que el obrero viniera prestando sus servicios, las cargas familiares del trabajador, la facilidad que exista en el oficio o profesión para colocarse nuevamente y todas las demás circunstancias del perjuicio ocasionado.

Art. 69. Las resoluciones en materia de despido de los Comités paritarios se notificarán al demandante y al demandado en la forma prevenida para las notificaciones en la ley de Enjuiciamiento civil.

En la notificación, a la que habrá de acompañarse necesariamente copia literal de la resolución, se hará constar también de un modo preciso:

a) El plazo dentro del cual puede recurrirse contra la misma y ante quién habrá de interponerse;

b) Cuando se trate de resolución condenatoria a la readmisión del obrero o al pago de cantidad determina-

da en caso de no readmitirlo, será condición precisa que se haga constar también en la notificación que no será admitido el recurso contra aquella sin el previo depósito en la Secretaría del Comité de la cantidad cuyo importe total se hará constar en la notificación, cantidad fijada con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 70. Para poder recurrir contra la resolución del Comité será requisito indispensable, en el caso de que sea condenatoria, que consignese el recurrente en la Secretaría del Comité el importe de los jornales correspondientes a los días que hubiesen mediado entre el despido y el segundo día siguiente al de la notificación de la resolución o, en su caso, entre el despido y el día en que el obrero se hubiese colocado, más el importe a que ascienda la indemnización que se haya fijado para el caso de no readmisión.

Si se confirmase la resolución no vendrá obligado el patrono a satisfacer al obrero a cuya readmisión se niegue, por concepto de jornales, mayor cantidad que la correspondiente al importe de los días que hubieran mediado entre el despido y el segundo día siguiente al de la notificación del fallo recurrido del Comité.

Art. 71. El mismo procedimiento habrá de seguirse, tanto si no están fijadas previamente las condiciones de despido o si se trata del cumplimiento de disposiciones legales, dando garantía a los obreros que gestionen la constitución de los organismos paritarios, como en el caso de que el obrero despedido sea Vocal de un Comité paritario. En este último caso, la indemnización por perjuicios de que habla el número anterior y que pudiera corresponder al obrero despedido que sea Vocal de un Comité paritario, podrá ser ampliada en su límite máximo hasta el importe de dos salarios o jornales correspondientes a seis meses.

Si de las circunstancias del caso apareciese que el despido injustificado del obrero Vocal de un Comité paritario tiene carácter de represalia, o aun de coacción, contra la actuación del Comité, éste podrá imponer al patrono una multa de 500 a 1.000 pesetas, que se destinarán a los fondos sociales del Comité.

Art. 72. Asimismo podrá el patrono acudir al Comité paritario contra el obrero que, sin justa causa, dé por terminado su contrato antes de finalizar el plazo del mismo, dentro de los preceptos de este Decreto-ley.

Art. 73. Si el fallo declarase al obrero sin derecho a dar por terminado el contrato y el patrono alegase y probase que con ello se le han originado daños y perjuicios cuyo conocimiento y sanción no sean de la competencia del Comité, el Presidente pasará lo actuado a los Tribunales, para que éstos, en cada caso, determinen y sancionen las responsabilidades contraídas.

Art. 74. Contra las resoluciones que en esta materia adopten los Comités cabrá, en el plazo de diez días, el recurso ante el Consejo de Corporación respectiva, que recaerá en definitiva en el plazo máximo de un mes.

Art. 75. Los Tribunales industriales no podrán intervenir en la sustanciación de reclamaciones originadas por la aplicación de los artículos 21 y 22 del Código de Trabajo, cuando estén ya constituidos en los respectivos oficios los Comités paritarios.

Art. 76. Cuando, por virtud de pacto o convenio, se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables de los derechos que en este artículo se consignan, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificados por virtud de las presentes disposiciones.

Art. 77. Para el cumplimiento de los fallos que dicten los Comités paritarios en esta materia, así como el de las avenencias consentidas ante los Organismos corporativos y los laudos dictados por éstos, previa delegación de las partes, cualquiera que sea la materia, se utilizará el procedimiento señalado en el art. 53.

## XII

*De la consideración de los Presidentes y de los Vocales patronos y obreros.*

Art. 78. El Presidente, Vicepresidente primero y Vocales de los organismos paritarios son autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones privativas.

No podrá incoarse procedimiento judicial alguno contra los Vocales de los órganos paritarios por infracciones derivadas del ejercicio de sus funciones, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 79. Los Vocales, una vez nombrados, no podrán renunciar ni cesar sino por las siguientes causas:

- a) Renuncia justificada, a juicio del Ministerio de Trabajo y Previsión;
- b) Traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del Comité, debidamente justificado;
- c) Cese en la profesión;
- d) Dejar de pertenecer, por causas comprobadas ajenas a su voluntad, a la Sociedad, Asociación o entidades que los eligieron.

Para que la baja acordada por alguna Asociación patronal u obrera de un asociado que ejerza cargo de Vocal de un Comité paritario pueda surtir efectos en relación con el Comité, en orden a lo prevenido en el anterior párrafo de este artículo, será condición indispensable que la baja sea acordada en Junta general, aun cuando el Reglamento de la Asociación preceptúe o permita forma distinta para acordar la separación de sus socios.

Será asimismo indispensable que, antes del acuerdo de la Junta general sobre la baja de algún asociado que ejerza cargo de Vocal en Comité paritario, sea previamente oído. A tal fin, deberá ser citado, con expresión del lugar, día y hora en que debe comparecer ante la Junta general, por papelita, que firmará el interesado o cualquiera persona en su nombre, si no le encontrase. En caso de no comparecer, se le tendrá por oído.

La Asociación de que se trate pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Presidente del Comité

paritario, acompañando copia certificada del acta de la Junta general en que dicha exclusión se haya acordado.

El Presidente del Comité paritario remitirá la documentación al Ministerio de Trabajo y Previsión, a los efectos del cese de los Vocales patronos y obreros a quienes afecten los acuerdos adoptados por sus Asociaciones respectivas.

Si se trata de un Vocal propietario le sustituirá en todos sus derechos y obligaciones el Vocal suplente respectivo.

## XIII

*Del régimen económico de los organismos paritarios y de las indemnizaciones de los Vocales obreros que los forman.*

Art. 80. Los ingresos de los Comités paritarios y Comisiones mixtas consistirán en el importe de las multas que se cobren por infracción de sus acuerdos, en las cuotas que corresponda satisfacer a los patronos y en las donaciones, herencias y legados con que puedan ser beneficiados.

A los efectos de la cuota, los patronos de las distintas industrias que tributan por contribución industrial, abonarán una cantidad proporcional, que se denominará "cuota corporativa".

Los que tributen por Utilidades abonarán también la cantidad proporcional que en su día se señale.

La determinación de esta cuota será de la competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe de la Junta administrativa de la Comisión delegada de Corporaciones, percibiéndose por vía de apremio, conforme a las disposiciones que regulan la materia.

La Comisión delegada de Corporaciones designará de su seno una Junta administrativa, aparte de las Subcomisiones que crea convenientes para la buena marcha de sus servicios, que será presidida por el Director general del ramo.

Las facultades de esta Junta serán las siguientes:

1.º Informar al Ministerio de Trabajo y Previsión en los presupuestos generales de los Comités paritarios, Comisiones mixtas y Comisiones mixtas provinciales del Trabajo, a cuyo efecto éstos organismos elevarán, por conducto de la Delegación regional respectiva, sus proyectos de presupuestos a la Dirección correspondiente.

2.º Proponer el presupuesto general de ingresos de los organismos paritarios en consideración a la masa global de gastos resultantes de los presupuestos por ellos informados, para lo cual le remitirán las Comisiones mixtas y Comités paritarios, junto con su proyecto presupuestario, relación de los patronos comprendidos en la jurisdicción del Comité y de sus cuotas contributivas. Como consecuencia del conjunto de estas propuestas se hará la del tipo que corresponda como cuota corporativa.

3.º Proponer al Ministerio, oyendo a los Comités paritarios de que se

trate y a la Delegación regional respectiva, las agrupaciones de Comités que mejor respondan a la economía y simplificación de sus gastos.

4.º Informar al Ministerio acerca de las reclamaciones que se formulen sobre la marcha administrativa de los Comités.

Cuando se constituya una Comisión mixta, los Comités paritarios que la integren podrán acordar, si lo estiman conveniente y ello no dificulte el funcionamiento de los Comités y supone en cambio una mayor economía en los gastos, que queden unificadas y centralizadas en la Comisión mixta las operaciones de contabilidad. En este caso, en los presupuestos de cada Comisión podrá consignarse la cantidad necesaria para la actuación de los Comités dentro de la esfera de sus facultades peculiares.

Cada Consejo de Corporación formulará un presupuesto que deberá amoldarse a los presupuestos-tipos que determine el Ministerio de Trabajo y Previsión, el cual distribuirá las cantidades correspondientes para atender a las obligaciones presupuestadas de cada Corporación. Los gastos de personal que origine el funcionamiento de los Consejos de Corporación y todos los de la Comisión delegada correrán a cargo del Estado, a cuyo efecto se consignará en los presupuestos generales la cantidad necesaria.

Art. 81. Por excepción, en aquellos grupos y ramos corporativos o profesiones de ellos, respecto a los cuales, por su especial naturaleza, o por no estar sujetos a la contribución industrial, no pudiera ser aplicable la regla general, el Comité respectivo podrá acordar un régimen especial de ingresos, sometiendo a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 82. El Ministerio de Trabajo y Previsión concertará con el Ministerio de Hacienda la forma de recaudar dichas cuotas.

Art. 83. Tanto las reuniones de los Comités como las de las Ponencias, Comisiones o visitas de inspección que sus Vocales realicen, habrán de verificarse principalmente en horas no comprendidas dentro de la jornada legal; pero, de todos modos, cuando un obrero sea elegido y desempeñe alguna función propia de su cargo dentro de las horas de trabajo, el patrono le otorgará un certificado del salario que le corresponda, a los efectos de que su importe íntegro le sea abonado por el Comité.

## XIV

*De la suspensión y disolución de los Comités paritarios y Comisiones mixtas.*

Art. 84. Cuando un Comité paritario o Comisión mixta adopte acuerdos que, además de no ser de su competencia, alteren el sosiego público o produzcan alarmas y conflictos, suponiendo una actitud ilegal o perturbadora del orden, el Gobernador civil de la provincia en que radique podrá suspenderlos, así como también al organismo que los adoptó, con carácter provisional, poniendo su resolución motivada, con carácter urgente y en el término máximo de diez días, en

conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, quien en el de quince, previo informe de la Comisión delegada de Consejos, levantará la suspensión o llegará, por el contrario, a la disolución del referido órgano paritario.

El Gobernador civil comunicará su acuerdo a la Delegación regional del Trabajo, donde la haya, o a la Inspección, para que se haga cargo del activo, fondos y documentación del Comité o Comisión mixta.

Los Comités paritarios serán también objeto de sanciones administrativas:

1.º Cuando realicen actos que afecten a su decoro y prestigio por casos de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando, por su mal funcionamiento o negligencia, desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses profesionales confiados a su defensa y custodia.

En estos dos casos, presentada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, o cualquiera de sus órganos dependientes, la denuncia de estos hechos, se procederá a su rápida comprobación, pudiendo, si el Ministerio así lo estima oportuno y ordena, inspeccionarse los servicios del Comité, a los efectos de ulterior acuerdo que se adopte.

El Ministerio de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que juzgue precisas, oyendo la Comisión de Consejos, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si lo considera justo, a la disolución del Comité, y pasando el tanto de culpa a los Tribunales de justicia, si a ello hubiera lugar.

El Ministerio de Trabajo y Previsión tendrá también facultades inspeccionadoras en todos los órganos corporativos centrales.

Art. 85. En todos los casos de disolución de un Comité paritario, o Comisión mixta, habrá de ser reorganizado, procediendo a nuevas elecciones, en el plazo de diez días.

#### XV

##### De las Comisiones mixtas de publicaciones.

Art. 86. La labor de cultura y de publicidad de los organismos paritarios estará a cargo de las Comisiones mixtas de publicaciones.

Art. 87. Las Comisiones mixtas de publicaciones se crearán por Real Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión, abarcando las zonas de jurisdicción y extensión que en cada caso se determine.

Al constituirse estos organismos se fijará en su Reglamento, que será aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, las bases de su funcionamiento y régimen administrativo.

Dichas Comisiones serán presididas: en Madrid, por el Director de la Escuela Social, y en las demás provincias, por el Delegado regional del Trabajo.

Art. 88. Estas Comisiones percibirán para su sostenimiento hasta un 8 por 100 del presupuesto total de

las entidades paritarias de su respectiva zona, cantidad que será fijada en cada caso por el Ministerio de Trabajo y Previsión, pudiendo ser modificada a propuesta de dichas entidades.

Art. 89. No podrá disolverse ninguna Comisión mixta de publicaciones sino previa propuesta del propio organismo y por acuerdo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

#### XVI

##### Del régimen electoral de los Comités paritarios.

Art. 90. La elección para los organismos paritarios de carácter local se acomodará a las reglas siguientes:

1.º La elección de los Vocales, patronos y obreros se hará por las Asociaciones profesionales, patronales u obreras, respectivamente, en la industria, oficio, servicio, trabajo o grupo de ellos que se hallen legalmente constituidas y estén incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

2.º A los efectos del régimen paritario, se consideran Asociaciones obreras las formadas con arreglo a las leyes exclusivamente por trabajadores intelectuales o manuales, para la defensa o fomento de los intereses profesionales del oficio, trabajo o grupo de ellos a que se refiere el Comité paritario.

3.º Se consideran Asociaciones profesionales patronales:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a las leyes y que no tengan carácter oficial.

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen 100 o más obreros.

c) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ocupen 50 o más obreros, si se trata de minas o industrias emplazadas aisladamente.

d) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que empleen 25 o más obreros de profesiones intelectuales.

Las votaciones para la representación patronal se verificarán en el seno de cada Asociación de las mencionadas en el apartado a), concediéndoles un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros, y un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Si se trata de Asociaciones profesionales patronales de minas o industrias emplazadas aisladamente, tendrán un voto cuando sus asociados ocupen hasta 50 obreros y uno más por cada 50 o fracción de 50, y si de Asociaciones patronales profesionales que empleen obreros intelectuales un voto cuando sus asociados empleen hasta 25 obreros de profesiones intelectuales y uno más por cada 25 o fracción de 25. Las del apartado b) tendrán un voto cuando ocupen 100 obreros, y uno más por cada 100 que exceda de dicho número. Las del apartado c), un voto cuando ocupen 50 obreros, y uno más por cada 50, y las del apartado d), un voto cuando empleen 25 obreros de profesiones intelectuales y uno más por cada 25.

4.º El escrutinio y la proclamación los harán las Delegaciones regionales o Subdelegaciones provinciales, donde las haya, o las locales del Consejo de Trabajo, a cuyo efecto se enviarán en cada caso a dichos organismos las actas parciales de votación de las Asociaciones o entidades en que consten los resultados de la votación, a los que se deberá dar publicidad. Contra la legitimidad o exactitud de las actas o vicios de nulidad de la votación se podrá entablar recurso en el término de quince días ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, oyendo a la Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones, sin que la tramitación de dicho recurso paralice el funcionamiento del Comité paritario de que se trate.

5.º Cuando no existiesen Asociaciones, los patronos y los obreros interesados en la constitución del Comité designarán sus respectivos representantes en reuniones separadas, convocadas por el Delegado regional o Subdelegado provincial de Trabajo, donde lo haya, o, en su defecto, por el Alcalde-Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo respectiva, celebradas con arreglo a las leyes regulando el ejercicio del derecho de reunión.

La votación será secreta y por papeleta, certificando el resultado el Delegado regional o el Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo.

Art. 91. La elección en los organismos paritarios de carácter interlocal se hará por las Asociaciones o entidades indicadas en el artículo anterior, comprendidas en la demarcación de la industria de que se trate, y en forma análoga a la establecida para los Comités paritarios locales, verificándose el escrutinio en la localidad donde resida la capitalidad del Comité, dentro de los requisitos señalados en la regla 4.º del referido artículo.

Art. 92. Cuando realizada la elección para elegir los Vocales patronos de los Comités paritarios locales o interlocales, hubiera empate entre dos o más candidaturas, se formará la representación del Comité con las candidaturas empataadas, sacando el primer nombre de una de ellas, después el segundo, y así sucesivamente alternando, y empezando por la candidatura votada por la Asociación, Asociaciones o entidades que empleen mayor número de obreros, aunque el número de votos que le corresponda sea el mismo. Si se trata de empates producidos entre candidaturas votadas por Asociaciones o entidades de carácter obrero, se procederá a repetir la elección, y al repetirse el empate, se seguirá para formar la representación en el Comité el mismo procedimiento, teniendo en cuenta que el primer nombre sea el primero de la candidatura que haya sido votada por la Asociación o Asociaciones que, aun habiendo tenido el mismo número de votos que

las demás, cuenten en su seno mayor número de asociados, y así sucesivamente con las otras, si fueran varias las empatadas.

## XVII

*De las excepciones del decreto.*

Art. 93. Quedan exceptuados de la organización establecida por este decreto-ley: la agricultura, el trabajo a domicilio, el servicio doméstico y cualquiera que se realice en despachos particulares o de profesiones liberales.

El trabajo de las industrias y propiedades explotadas directamente por la Administración, monopolios o consorcios oficiales de carácter nacional, así como los servicios públicos cuando se hagan por cuenta del Estado, la provincia, el municipio o cualquier organismo administrativo oficial.

Cuando se trate de servicios públicos arrendados o concedidos, el Gobierno podrá autorizar la formación de los correspondientes Comités paritarios en la forma que estime más adecuada al buen funcionamiento del servicio de que se trate; si no se opone a ello alguna disposición especial, quedando, por lo tanto, subsistentes y en todo su vigor los preceptos que regulan la organización paritaria en servicios de la expresada naturaleza.

## DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

*Adicionales.*

Primera. Una vez promulgado este Decreto-ley, se entenderán aplicados sus preceptos, en cuanto a organización y atribuciones se refieren, a los Comités paritarios permanentes que existan en la actualidad, los cuales irán formando parte de las Corporaciones que en su día se constituyan.

Segunda. Los Comités paritarios del Trabajo en el Comercio de Barcelona y sus Comisiones mixtas tendrán las facultades señaladas para tales organismos en el artículo 21; pero vendrán obligados al cumplimiento de este Decreto-ley en todas sus partes, salvo en lo que se refiere al régimen electoral del artículo 90 de este Decreto-ley, renovándose sus elementos componentes en lo sucesivo con arreglo al procedimiento electoral vigente; procedimiento que por Real orden podrá asimismo hacerse extensivo a los Comités paritarios que, una vez en funciones, lo soliciten y posean además el Censo electoral del oficio o profesión de que se trate, previo informe de la Comisión delegada de Consejos.

Tercera. Las Comisiones mixtas de publicaciones existentes a la promulgación de este Decreto-ley no necesitarán, para su funcionamiento, del requisito señalado en el apartado primero del artículo 87; pero tendrán todas las facultades, derechos y atribuciones que les confiere, rigiéndose por los preceptos del mismo. El cupo de percepción que tengan señalado estas Comisiones de publicaciones se entenderá subsistente.

Cuarta. Los Comités paritarios se

encargarán de formar y rectificar el Censo de su oficio o de su profesión respectiva a los fines de la disposición adicional segunda y a los del artículo 17, pudiendo reclamar los no incluidos al Ministerio del Trabajo y Previsión, quien, en todo caso, habrá de aprobar e intervenir dicho Censo, siendo facultad del Ministerio dictar normas de carácter general a que habrán de sujetarse en el desempeño de esta función.

Quinta. Todos los organismos paritarios creados por virtud de este Decreto-ley se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección.

Sexta. Los derechos obreros emanados de la vigente legislación y de los acuerdos válidamente adoptados por los organismos paritarios son irrenunciables.

Séptima. La Corporación de Prensa, y la Edición integrada en la de Profesiones intelectuales que se crea por este Decreto-ley, comprensiva de los facultativos al servicio de Empresas o Cooperativas de carácter particular, podrán recibir por Real decreto una organización especial, previa audiencia de la Comisión delegada de Consejos.

Octava. El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá, a los efectos de la designación de Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios, y de la unificación de todos sus servicios administrativos, agrupar los distintos Consejos de Corporación enumerados en el art. 9.º en las tres Secciones que el mismo comprende.

Novena. Estará asimismo facultado para designar libremente los Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios de los Comités paritarios de trabajo a domicilio, en relación con Comités creados por el presente Decreto-ley, cuando al hacerlo, y manteniéndose por completo la autonomía e independencia de los primeros, dentro de su orden jerárquico y profesional, se obtenga, unificando sus servicios administrativos, una economía para las industrias que comprenden.

Décima. Los funcionarios públicos que sean designados para cargos de los organismos paritarios desempeñarán éstos, considerándose compatibles con los que vengán ejerciendo, salvo las disposiciones especiales que en cada caso se hayan dictado por los Ministerios respectivos.

Undécima. Los plazos señalados en el presente Decreto-ley para las reclamaciones y recursos, en la Industria de transportes marítimos y pesca de altura, podrán, cuando exista imposibilidad de ajustarse a ellos por impedirlo el cumplimiento de los deberes de la profesión del interesado, perfectamente justificada, ampliarse por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Comité paritario correspondiente.

Duodécima. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto-ley.

*Transitorias.*

1.º En tanto no funcionen los Consejos de Corporación y la Comisión de Consejos, regirán, en materia de eje-

cución de acuerdos de los Comités paritarios, reclamaciones y recursos, los preceptos siguientes:

A) Los Comités paritarios locales e interlocales podrán imponer a los infractores de sus acuerdos las sanciones económicas previstas en el artículo 58 del decreto-ley, sin que contra ellas, si son inferiores a cien pesetas, quepa otro recurso que el de alzada, en el plazo de diez días, ante el Pleno del propio Comité que haya impuesto la multa. Si son superiores a dicha cantidad, hasta el límite máximo concedido en el propio artículo 58, el recurso se elevará ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, informado previamente y por conducto del Delegado regional del Trabajo, si hubiera Delegación en el lugar donde el recurso se entabla, y si no, directamente a este Ministerio, el cual resolverá, oyendo a la Comisión interina de Corporaciones.

B) Los recursos que se entablen contra multas superiores a cien pesetas, impuestas por los Comités paritarios locales o interlocales de Cataluña, serán tramitados, cualquiera que sea la residencia del Comité, ante la Delegación regional del Ministerio, la cual los informará todos previamente, remitiéndolos después a este Ministerio para su resolución, oída la Comisión interina de Corporaciones.

C) La Comisión interina de Corporaciones será también oída en los recursos que se entablen, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, contra los acuerdos adoptados por los Comités paritarios locales o interlocales, si son de carácter general o que afecten a una industria o rama de la industria, y en todas aquellas cuestiones en que, conforme al artículo 38 de este Decreto-ley, actúe en su día la Comisión delegada de Consejos como órgano consultivo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

D) En tanto se constituyen los Consejos de Corporación, los recursos en materia de despidos se entablarán ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, oyendo a la Comisión interina de Corporaciones o una delegación suya que se determinará por dicho Ministerio.

2.º Los Comités paritarios con carácter circunstancial habrán de reorganizarse, transformándose en permanentes en la forma que se preceptúe, con arreglo a este Decreto-ley, y respecto a su constitución y acuerdos regirán las disposiciones consignadas en el referido Decreto.

3.º Las Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona y los Comités paritarios de las mismas continuarán observando, respecto a sus acuerdos, reclamaciones y recursos, las disposiciones vigentes y las que en lo sucesivo puedan dictarse antes del funcionamiento de los organismos Corporativos centrales.

4.º Los Consejos de Corporación se irán constituyendo a medida que la Comisión de que habla la disposición transitoria 7.º así lo proponga al Ministerio de Trabajo y Previsión.

5.º Interin no se haya implantado en toda su extensión este Decreto-ley



y aprobado el Censo electoral social a que se refiere el artículo 3.º antes de la constitución de cada Comité paritario se concederá un breve plazo para que pidan su inclusión en el mismo las Asociaciones que se crean con derecho y aun no lo hayan realizado dentro de las disposiciones vigentes, y previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Para intervenir en las elecciones no será preciso que las Asociaciones patronales u obreras tengan determinado tiempo de existencia, sino que se inscriban en el plazo señalado en el párrafo anterior.

6.ª En tanto no se haya puesto en vigor el régimen económico previsto en el artículo 80, se aplicarán por los organismos paritarios para el cobro de las cuotas patronales las reglas siguientes:

Primera. Será aplicable a la exacción de las cuotas autorizadas para el sostenimiento de los Organismos paritarios el procedimiento de apremio administrativo establecido por la ley de 26 de Abril de 1900, Real decreto-ley de 2 de Marzo de 1926 y Reglamento para la aplicación de éste, aprobado por Real orden de 30 de Junio del mismo año, correspondiendo a las Delegaciones regionales del Trabajo dictar las providencias, declarando incurso en el primero y segundo grado de apremio a los morosos que figuren en las relaciones que formarán y les someterán dichos Organismos, cuando así lo estimen procedente las mencionadas Delegaciones regionales.

Segunda. A los Agentes y Recaudadores de los Organismos paritarios para hacer efectivos los devengos declarados y proceder a su cobro, se les considerará con el carácter de funcionarios públicos.

7.ª La Comisión interina de Corporaciones realizará, de acuerdo con el Ministerio de Trabajo y Previsión, la labor preparatoria de organización para que a la mayor brevedad posible puedan constituirse todas las entidades previstas por este Decreto-ley.

Madrid, 8 de Marzo de 1929.—Aprobado por S. M.—Eduardo Aunós Pérez.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN  
Núm. 126.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el General de división (S. R.) D. José Villalba Riquelme, Presidente del Comité de Cultura física y de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, se encargue de la dirección del curso de información para los Comandantes nombrados por Real orden de 18 de Febrero de 1929, con arreglo al Real decreto de 14 de Enero último, así como de la inspección de

los mismos en el desempeño de su cometido.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que los gastos que origine la celebración del curso de información de referencia y de su difusión, viajes y dietas reglamentarias, sean con cargo al capítulo 8.º, artículo único de la Sección 3.ª del Presupuesto de gastos generales del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro del Ejército.

## MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES  
Núm. 194.

Ilmo. Sr.: Las distintas denominaciones con que ha venido designándose a los encargados de la recaudación de los tributos han sido origen de algunas dudas en la aplicación de las disposiciones vigentes sobre la Tarifa primera de la ley Reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, que los comprende a todos con la denominación general de "Recaudadores de Hacienda".

Ello unido a que todavía existe en algunas provincias el arriendo del servicio recaudatorio comprensivo de las varias zonas que integran cada provincia y que producen gastos, que aun cuando en su relación con los ingresos totales de cada provincia no deben considerarse superiores al 50 por 100, pueden exceder con mucho del límite de 40.000 pesetas que se establece en la Regla 38 de la Instrucción provisional aprobada por Real decreto de 8 de Mayo de 1928; aconseja para la más justa y equitativa aplicación de los preceptos tributarios, una aclaración de carácter general que evite toda posible interpretación derivada del nombre con que se designe al Recaudador y a la recaudación misma y que estimando, cuando se trate de arriendos provinciales, separadamente a cada Zona para la determinación del límite máximo de 40.000 pesetas a deducir por gastos, evite que en estos casos que todavía quedan de arriendo no pueda un contribuyente deducir los dispendios que inexcusablemente ha de realizar para el cumplimiento de

su cargo dentro de las previsiones y de los límites de deducción que la propia Instrucción antes citada determina. De esta manera, y respetando la acumulación de los ingresos de un mismo contribuyente, aun en estos casos de arriendo, para la determinación del tipo imponible quedan con carácter general y en forma equitativa y justa aclaradas las dudas que hasta el presente ha podido ofrecer la aplicación de los preceptos de que se trata.

Por lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer:

1.º Que a los efectos de liquidación por la Tarifa 1.ª de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, se consideren comprendidos en el concepto legal de "Recaudadores de Hacienda" a todas las personas o entidades mencionadas en el núm. 6.º del artículo 12 del Estatuto de Recaudación aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928.

2.º Que a los efectos de la regla 38 de la Instrucción provisional de 8 de Mayo de 1928 el límite de 40.000 pesetas que como cantidad máxima a deducir en concepto de gastos se establece en la misma, será aplicable a cada una de las Zonas recaudatorias a cargo de un mismo contribuyente, no pudiendo exceder en cada provincia del número de partidos judiciales y sin perjuicio de que para la determinación del tipo de gravamen aplicable a cada contribuyente y a los demás efectos de liquidación se acumule la totalidad de las utilidades producidas en la recaudación por todas las Zonas que comprenda, incluyendo lo mismo las obtenidas en el período voluntario que las correspondientes al ejecutivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1929.

P. D.,  
AMADO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 195.

Visto el expediente instruido a virtud de instancia dirigida al Banco de Crédito Industrial en 5 de Octubre último por D. Justo Arcos y Carrasco, vecino de Albacete, en so-

licitud de que se le conceda, conforme al Real decreto de 25 de Junio de 1928, una ampliación de plazos para el reembolso del saldo de pesetas 993.000 que le restan por satisfacer de los préstamos de 700.000 y 655.000 pesetas que respectivamente le concedieron las Reales órdenes de 4 de Junio de 1921 y 23 de Febrero de 1927 y le otorgó por escrituras de 24 de Junio y 10 de Marzo de los expresados años el citado Establecimiento:

Resultando que estudiada la petición por la Dirección del Banco y elevada la correspondiente propuesta a su Consejo de Administración, la Comisión ejecutiva del mismo acordó en sesión de 14 de Enero del presente año, y teniendo en cuenta que el prestatario deberá indispensablemente, por necesidades del negocio, aplicar la mayor parte de sus disponibilidades a la ampliación de su red de distribución de energía eléctrica, acceder a lo solicitado y que la amortización tenga lugar para el primer préstamo en cinco plazos a 17.000 pesetas, otros cinco a 19.000, seis a 20.000 y cuatro a 25.000 pesetas; y para el segundo préstamo en cinco plazos a 23.000 pesetas, otros cinco a 27.000, seis a 32.000 y cuatro a 37.000 pesetas:

Resultando que pasado a informe de la Dirección general de lo Contencioso en razón a que modificando radicalmente la indicada propuesta las estipulaciones 5.ª y 4.ª de los respectivos contratos de préstamo aprobados por la misma, era preceptivo ponerlo en su conocimiento y someterlo a su dictamen, el cual es favorable a la concesión de la ampliación, habida cuenta de que la prórroga del plazo de reembolso es necesaria para el éxito de la operación y que las inversiones aprobadas mejoran y consolidan las garantías hipotecarias afectas al cumplimiento de las obligaciones contraídas sin alterarse en el proyecto de escritura de modificación de ambos préstamos las restantes condiciones esenciales consignadas en las respectivas escrituras de su constitución:

Considerando que autorizado el Banco de Crédito Industrial por Real decreto de 25 de Junio de 1928 para conceder préstamos en efectivo a un plazo no superior a cincuenta años y para prorrogar dentro del mismo los préstamos en vigor, estima conveniente como resultado de la minuciosa información practica-

da y de los estudios realizados, se conceda la ampliación por plazo de veinte años, a contar desde 1.º de Enero de 1929 para cada uno de ellos y en la forma y términos consignados, por calcularlos suficientes para el buen éxito de la empresa:

Considerando finalmente que no existiendo, a juicio de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, motivo alguno que se oponga a la prórroga solicitada,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, Direcciones generales de lo Contencioso del Estado y Tesorería y Contabilidad, se ha servido conceder, en la forma expresada y que consigna el proyecto de modificación de escritura redactado por el repetido Banco de Crédito Industrial la ampliación de los plazos de reembolso de los préstamos de 700.000 y 655.000 pesetas, respectivamente, que por Reales órdenes de 4 de Junio de 1921 y 22 de Febrero de 1927 le fueron otorgados a D. Justo Arcos y Carrasco, domiciliado en Albacete.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1929.

CALVO SOTELLO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 195.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de Agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de Febrero de 1927.

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino en el mercado de Londres, y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 27 de Febrero último al 8 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), confermandose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la decena siguiente al día 10 del corriente mes y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata es-

pañola o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de veintiseis enteros ochenta céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1929,

CALVO SOTELLO

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 234.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al apartado segundo de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, complementaria del artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de primera prórroga, por enfermedad, con abono de medio sueldo, a la licencia que por Real orden de 19 de Enero último (GACETA del 22), le fué concedida al Portero tercero José Izquierdo Gil, adscrito a la Estación de Telégrafos de Zaragoza, pudiendo usarla en Viver (Castellón).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 414.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Anilloquio López y López, Maestro nacional, solicitando autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Federación de Maestros Palentinos, en Palencia;

Resultando que de la Federación formarán parte todos los Maestros adscritos a la Asociación provincial y delegación de la Confederación Nacional de Maestros;

Resultando que por documentos

que figuran en el expediente han dado su conformidad a la formación de la Federación y al Reglamento por que habrá de regirse, el Presidente de la Asociación provincial de Maestros nacionales de Palencia y el Delegado provincial de la Federación Nacional;

Resultando que el Inspector provincial de Primera enseñanza y la Sección administrativa de la provincia de Palencia informan favorablemente la petición;

Considerando que la Federación de Maestros Palentinos tiene por objeto el apoyo mutuo moral, material y profesional de todos los Maestros de Primera enseñanza de la provincia, dentro de las leyes, y promover y fomentar todos los actos de educación y cultura que tiendan a la elevación de la Escuela, del niño y del Maestro, siendo, por tanto, sus fines lícitos, y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado, ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la autorización ministerial solicitada para el legal funcionamiento de la Federación de Maestros Palentinos, quedando sujeta a lo establecido por la base 10.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo VI del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación para los efectos procedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 415.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, al Profesor especial de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Zaragoza D. Carlos Palao Ortubia, que el día 23 del actual cumplió la edad que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 416.

Ilmo. Sr.: Vista la cuenta de la Fundación particular benéfico-docente denominada "Real Colegio de San Bartolomé y Santiago", afecta al Patronato Universitario de Granada y correspondiente al año académico de 1927 a 1928, comenzando en 1.º de Enero de 1928; y

Resultando que se ajusta al fin fundacional, que sus operaciones están bien hechas, que se halla debidamente justificada y que sus relaciones de ingresos y gastos ascienden, respectivamente, a pesetas 164.287,11 y 162.016,41, con un saldo de 2.270,70,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe dicha cuenta; y

2.º Que se remitan al Patronato Universitario de Granada la certificación reglamentaria y al Tribunal Supremo de la Hacienda pública el ejemplar documentado.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 417.

Ilmo. Sr.: Vista la cuenta de la Fundación particular benéfico-docente denominada "Real Colegio de San Bartolomé y Santiago", afecta al Patronato Universitario de Granada y correspondiente al año 1927;

Resultando que se ajusta al fin fundacional, que sus operaciones están bien hechas, que se halla debidamente justificada y que sus relaciones de ingresos y gastos ascienden, respectivamente, a pesetas 246.649,50 y 222.846,31, con un saldo de 23.803,19,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe dicha cuenta; y

2.º Que se remita la certificación reglamentaria al Patronato Universitario de Granada y el ejem-

plar documentado al Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 418.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto para el año académico de 1928 a 1929 de la Universidad de Granada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se apruebe, con las prescripciones siguientes:

1.º En el capítulo 2.º del presupuesto de ingresos falta la participación en la mitad del importe de las matrículas a invertir en papel, y debe consignarse por la misma cantidad que se calcula los ingresos en metálico de dicha participación en el capítulo 1.º o sea por otras 75.000 pesetas.

2.º Se anula el descuento de gastos de administración, por no corresponder al lugar en que viene, sino a la cuenta adicional de administración, con arreglo a las normas de la Real orden circular de 17 de Septiembre de 1927.

3.º La remuneración a Profesores y Publicistas nacionales y extranjeros por conferencias científicas y cursos breves (concepto 4.º del artículo 1.º, capítulo 1.º del presupuesto de gastos) ha de entenderse en todo caso como cursos B) o C), y si las conferencias no constan en curso se gratificarán con cargo a gastos de representación.

4.º Hay que consignar alguna cantidad para Bolsas de viaje a Catedráticos, para información y estudio en Universidades extranjeras durante el período de vacaciones de verano, por período de un mes o mes y medio, que se dotarán con 1.500 ó 2.000 pesetas, respectivamente, por Catedrático, procurando consignar cantidad para que salgan el mayor número posible cada año.

5.º Hay que eliminar la partida de 20.000 pesetas de dietas a Vocales de Tribunales de Bachillerato Universitario (apartado 18 del artículo 1.º, capítulo 1.º del presupuesto de gastos), pues en el presupuesto no puede figurar más que el remanente, si lo hubiere, resultante de aplicar ese gasto al ingreso

por papeletas para dichos exámenes o el suplemento preciso para enjugar el déficit caso de que el ingreso de papeletas no fuese suficiente.

6.º En el capítulo 11 del presupuesto de gastos, Colegios Mayores, si las 90.905,12 pesetas que se consignan no son, como parece, para gastos de obra en curso de ejecución o que se proyecten ejecutar, no hay que consignarlas en el presupuesto, sino en la relación de bienes y valores, por tratarse de capital de reserva, o sea no invertido ni en disponibilidad de inversión en este ejercicio económico.

7.º El capítulo 3.º del presupuesto de gastos desaparece, pues debe figurar como ingreso en Colegios Mayores con concepto ya previsto de participación de la mitad del 50 por 100 de participación de matriculas. En consecuencia, hay que rehacer la totalidad de los gastos.

8.º Se recuerda que los ingresos de la cuenta adicional de administración hay que calcularlos sobre la norma total de ingresos sin excepción alguna, excepto la de Clínicas, si la Junta de gobierno hubiere acordado eximirlos de esta deducción.

En consecuencia, siendo los ingresos totales 424.870 pesetas y deduciendo a estos efectos las 85.000 de Clínicas, si se acordó no deducir de ellas tanto por ciento alguno para administración, el cálculo de ingresos de esta cuenta debe ser:

Hasta las primeras 200.000 pesetas, el 10 por 100, o sea 20.000 pesetas; y sobre las 139.890 restantes, el 5 por 100, o sea 6.994,50, que será el segundo concepto en vez de la cantidad consignada.

9.º La Junta de gobierno, a la mayor brevedad, dará cuenta a este Ministerio de haber realizado todas las modificaciones indicadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanzas Superior y Secundaria.

Núm. 419.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto para el año académico de 1928 a 1929 de la Universidad de Sevilla,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se apruebe, con las prescripciones siguientes:

1.º La subvención de 3.833,40 pe-

setas del Ayuntamiento de Sevilla para Becas, que figura en el capítulo 1.º del presupuesto de ingresos, debe figurar en el 2.º, o sea Colegios Mayores.

2.º En el presupuesto de ingresos de Colegios Mayores (capítulo 2.º) se habla de intereses de una lámina, y no se mencionarán intereses de los valores universitarios, que está dispuesto en el apartado 3.º de la Real orden de 30 de Diciembre de 1926; se invierten en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, y no en láminas.

3.º En el concepto 5.º del artículo 2.º del capítulo 1.º del presupuesto de gastos, sueldos o gratificaciones a Profesores del Instituto de Idiomas y al de Música, no se consigna crédito para abonar el suyo al Profesor de Griego, siendo obligatoria dicha enseñanza.

4.º Hay que consignar alguna cantidad para Bolsas de viaje a Catedráticos, para información y estudios en Universidades extranjeras durante el período de vacaciones de verano, por período de un mes o mes y medio, que se dotarán con 1.500 ó 2.000 pesetas, respectivamente, por cada Catedrático, procurando consignar cantidad para que salgan el mayor número posible cada año.

5.º También debe consignarse algo para representación de la Universidad en Congresos científicos.

6.º Es necesario consignar alguna cantidad para préstamos de honor o anticipos reintegrables a alumnos pobres; y

7.º La Junta de gobierno se servirá dar cuenta a este Ministerio de haber introducido en el presupuesto las indicadas modificaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanzas Superior y Secundaria.

Núm. 420.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto para el año académico de 1928 a 1929 de la Universidad de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se apruebe con las siguientes prescripciones:

1.º La remuneración del Profesorado del Instituto de Idiomas ha de ajustarse a lo dispuesto en la Real orden de 16 de Enero último.

2.º La remuneración a Profesores universitarios y a publicistas nacionales y extranjeros por conferencias científicas o cursos breves (concepto 5.º del artículo 1.º del capítulo 1.º del presupuesto de gastos) ha de entenderse en todo caso como cursos B) o C), y si las conferencias no constituyen curso se gratificarán con cargo a gastos de representación.

3.º Hay que eliminar del capítulo 1.º la cantidad consignada para reforma y conservación de edificios oficiales, que corresponde al remanente de la cuenta adicional de administración, y sólo en concepto de reparaciones urgentes, pues si se tratase de instalaciones o reforma de ellas puede y debe figurar en los epígrafes correspondientes a material científico de las asignaturas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 421.

Ilmo. Sr.: Vista la documentada solicitud de D. Rodolfo Llopis Ferrándiz, Profesor titular de la Escuela Normal de Maestros de Cuenca en sustitución de que se le concedan, sin sueldo, tres meses de licencia para asuntos propios;

Resultando que está justificada dicha petición, según los oportunos documentos, y que es favorable el informe de la Dirección del expresado Centro;

Considerando lo prevenido en el inciso 3.º del artículo 3.º del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1929.

P. D.

SUAREZ SOMONTE

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 422.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Profesor de Lengua



Francesca del Instituto de Murcia don Pablo Sanz Cabo tres meses de licencia sin sueldo y para asuntos propios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 423.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que este Ministerio pueda en todo momento conocer cuáles sean los créditos de que pueden disponer los Patronatos universitarios para cada concepto de sus presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando las Juntas de gobierno de las Universidades hagan uso de las facultades que les concedió, para transferir y ampliar créditos dentro del mismo capítulo de sus presupuestos, el apartado 1.º de la Real orden de 27 de Mayo de 1927, lo pongan inmediatamente en conocimiento de la Superioridad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 424.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 22 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Manuel Bartolomé Cossío, Director del Museo Pedagógico Nacional, quien ha cumplido la edad de setenta y dos años el día 22 de los corrientes, fecha de su cese en el servicio activo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 425.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla) de la subvención de 80.000 pesetas que, en principio, le fué concedida por Real orden

de 10 de Julio de 1926 para construir directamente un edificio destinado a dos Escuelas graduadas, con cuatro Secciones cada una, para niños y niñas:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Vicente Eced, en virtud de la visita de inspección girada por el mismo al referido edificio, emitió informe favorable:

Considerando que, según lo prevenido en la regla 4.ª, apartado e) de las Instrucciones para la construcción de edificios escolares, aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923, pueden concederse subvenciones de 10.000 pesetas por cada Sección que tengan las Escuelas graduadas construidas directamente por los Municipios:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos legales, incluso lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se conceda al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla) la subvención de 80.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro Secciones cada una, para niños y niñas; cantidad que se abonará con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 426.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central y de conformidad con lo informado por la Junta de Relaciones culturales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar al Doctor Ezio Levi para desempeñar la Cátedra de Lengua y Literatura italianas durante el presente curso, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 15 de Julio de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 427.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Villanueva de la Serena (Badajoz) de la subvención de 40.000 pesetas que, en principio, le fué concedida por Real orden de 25 de Junio de 1926 para construir directamente un edificio destinado a Escuela graduada, con cuatro Secciones, para niños:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Vicente Eced, en virtud de la visita de inspección girada por el mismo al mencionado edificio, emitió informe favorable:

Considerando que, según lo prevenido en la regla 4.ª, apartado e) de las Instrucciones para la construcción de edificios escolares, aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923, pueden concederse subvenciones de 10.000 pesetas por cada Sección que tengan las Escuelas graduadas construidas directamente por los Municipios:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos legales, incluso lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se conceda al Ayuntamiento de Villanueva de la Serena (Badajoz) la subvención de 40.000 pesetas por el edificio construido con destino a Escuela graduada, con cuatro Secciones, para niños; cantidad que se abonará con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 428.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo núm. 8.537, promovido por doña Olimpia Vázquez Gutiérrez, contra la Real orden de 20 de Noviembre de 1926, por la que se nombró a doña Elena Vázquez Grego, Maestra de la Escuela unitaria de niñas de Leiro (Orense), la Sala correspondiente del Tribunal Supremo dictó sentencia, con fecha 15 de Enero último, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta a nombre de doña Olimpia Vázquez Gutiérrez, contra la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 29 de Noviembre de 1926, que queda firme y subsistente."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza,

Núm. 429.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Toro (Zamora), solicitando la ampliación de tres Secciones de la Escuela nacional graduada de niños de la localidad, que viene funcionando con tres grados:

Resultando que los locales propuestos por dicho Municipio reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas prevenidas por las instrucciones vigentes:

Considerando lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1914, Reales órdenes de 18 de Agosto de 1917 y 2 de Noviembre de 1923 y demás complementarias disposiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter provisional tres Secciones en la Escuela nacional graduada de niños de Toro (Zamora).

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de esta creación, hasta tanto que por la Inspección de Primera enseñanza respectiva se remita a este Ministerio la copia del acta jurada reglamentaria a que se contrae el número 5.º de la ya citada Real orden de 2 de Noviembre, dentro del improrrogable plazo de dos meses señalado; y

3.º Que los gastos de personal y material de las cuatro plazas de Maestro, que supone esta concepción, serán con cargo al crédito resultante de la anulación de las Escuelas nacionales creadas provisionalmente, que figuran en la re-

lación que se acompaña a la Real orden de este Ministerio fecha 26 de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza,

Núm. 430.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hace mérito; y

Resultando que doña Lorenza Borrego Riesco, como viuda de D. Victoriano Rodríguez Escudero, Habilitado que fué de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Béjar, Ciudad Rodrigo, Ledesma, Peñaranda, Salamanca, Sequeros y Vitigudino, en la provincia de Salamanca, solicita le sea devuelta la fianza depositada que para responder de su gestión consignó, habiendo desempeñado el mencionado cargo de Habilitado el Sr. Escudero desde el 27 de Junio de 1902 hasta el 11 de Agosto de 1926, en que cesó por fallecimiento:

Resultando que, según copias que se acompañan, consignó en la Caja general de Depósitos (Tesorería Central) con el número 212.850 de entrada y 72.193 de registro, un depósito por valor de 25.000 pesetas nominales, con fecha 25 de Julio de 1902; otro ídem id., con el número 240.339 de entrada y 93.131 de registro, un depósito por valor de 15.000 pesetas nominales, de fecha 8 de Julio de 1918, haciendo un total de fianza depositada de 40.000 pesetas nominales:

Resultando que la Sección informa favorablemente y además hace constar que, publicado el anuncio correspondiente a la devolución de la fianza que se solicita en el *Boletín Oficial* de la provincia de fecha 2 de Marzo de 1927 y en la GACETA DE MADRID del día 7 del mismo mes y año, transcurrió el plazo señalado sin que en dicha oficina se haya presentado reclamación alguna contra la gestión del Sr. Rodríguez Escudero:

Considerando que tanto el Tribunal Supremo de la Hacienda pública como la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio y la Asesoría jurídica informan favorablemente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la devolución de la fianza solicitada por doña Lorenza Borrego Riesco, como viuda de don

Victoriano Rodríguez Escudero, Habilitado que fué de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Béjar, Ciudad Rodrigo, Ledesma, Peñaranda, Sequeros, Salamanca y Vitigudino, en la provincia de Salamanca, previo el pago del impuesto de los Derechos reales correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 431.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Torres (Jaén) solicitando se le conceda autorización para dar el nombre de "Yanguas Messia" al Grupo escolar que se construye en dicha localidad por cuenta del Estado con la cooperación de dicho Municipio; y

Teniendo en cuenta que la petición se hace con el acuerdo unánime de todas las Autoridades municipales y vecindario,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 432.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie concurso previo de traslado la Cátedra de Matemáticas del Instituto nacional de segunda enseñanza de Cartagena entre Catedráticos de dicho Centro que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante que se trata de proveer.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## Núm. 433.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto conceder un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, a don Ricardo Carapeto Burgos, Catedrático del Instituto nacional de segunda enseñanza de Osuna; licencia que comenzará a contarse desde el siguiente día a la fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## Núm. 434.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, y cumplido el requisito que señala la Real orden de 10 de Junio de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. José María Albarrera y Herrera, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Huesca, la continuación de la pensión por nueve meses, tiempo que ha dejado de disfrutar de la que le fue concedida por dicha Junta, y que hubo de interrumpir el interesado para efectuar los ejercicios de oposición a la Cátedra de Agricultura del mencionado Instituto, con la asignación mensual de 425 pesetas y 300 para viaje de regreso; todo ello con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto único, subconcepto 6.º del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, quedando sujeto a lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Noviembre de 1923, 13 de Diciembre del mismo año y la de 3 de Noviembre de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## Núm. 435.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Profesor de Taquigrafía y Mecanografía del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Tortosa a don Francisco Barnardas Bordas, y con

la remuneración anual de 2.000 pesetas, por haber justificado estar en posesión de los conocimientos propios para desempeñar dicha enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## Núm. 436.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Profesor de Taquigrafía y Mecanografía del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Zafra a don Eugenio Baras Padilla, con remuneración anual de 2.000 pesetas, por haber justificado estar en posesión de los conocimientos propios para desempeñar dichas enseñanzas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## Núm. 437.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Profesor de Lengua Inglesa del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Logroño a D. Enrique Palacio Príncipe, y con la remuneración anual de 2.000 pesetas, por haber justificado estar en posesión de los conocimientos propios para desempeñar dicha plaza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## Núm. 438.

Ilmo. Sr.: De conformidad, y cumplidos los requisitos y trámites exigidos por la Real orden del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a solicitud del interesado, ha tenido a bien conceder a D. Abelardo Meralejo y Laso, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la

Universidad de Santiago, un mes de licencia con todo el sueldo, por enfermedad debidamente justificada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### REALES ORDENES

#### Núm. 359.

Vista la instancia que con fecha 18 de Enero próximo pasado dirigen a este Ministerio los señores Presidente y Secretario de la Asociación de Compañías de Seguros contra accidentes del trabajo, relativa al cumplimiento de la Real orden número 1.193 del año último:

Considerando que, según en ella manifiestan, el cálculo de las primas no se hace por el número de obreros, sino por el montante de los salarios pagados por cada patrono asegurado, no constando aquel dato en los libros de las Compañías:

Considerando que el importe de los salarios permite calcular con gran aproximación, mediante las estadísticas de salarios que posee esta Dirección general, el número de obreros:

Considerando que no se perjudicará al servicio concediendo una ampliación del plazo establecido por la citada Real orden,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que cuando, por consecuencia del sistema utilizado para el cálculo de las primas y redacción de las pólizas, no conste en el libro-registro de las Compañías de Seguros y Mutualidades el número de obreros que tienen afectos los respectivos patronos asegurados, se consigne en los estados el dato del importe de los salarios, distribuido en los grupos de clasificación que determinan los modelos aprobados por la Real orden de 24 de Noviembre de 1928.

2.º Que el plazo concedido para dar cumplimiento a estos servicios complementarios de la Estadística de accidentes del trabajo se extienda a todo el primer trimestre del año siguiente al que los datos se refieran.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Des. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1.º de Marzo de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

**Núm. 360.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Director-Gerente de la Compañía de Seguros generales titulada "La Previsora Hispalense", domiciliada en Sevilla, solicitando su inscripción en el Registro de las autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de Accidentes del trabajo:

Resultando que se halla aprobada por la Subdirección de Seguros y Ahorro, a los efectos que determina el artículo 282 del Código del Trabajo:

Resultando que, según copia autorizada del resguardo de la Supursal del Banco de España en Sevilla, núm. 1.907, ha impuesto esta Compañía la fianza inicial exigida por la legislación vigente para practicar el seguro colectivo de accidentes del trabajo:

Considerando que, según la documentación presentada, se aceptan por esta entidad todos los preceptos legales vigentes en materia de seguros contra los accidentes del trabajo, y que, por lo tanto, deberá separar las operaciones de esta índole de cualesquiera otras que realice y para que fuere autorizada con arreglo a sus fines y denominación,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el parecer de la AseSORIA de Accidentes del Trabajo, se ha servido disponer se acceda a lo solicitado, inscribiendo a la Compañía de seguros titulada "La Previsora Hispalense", con domicilio en Sevilla, en el Registro de las autorizadas por este Ministerio para practicar el seguro colectivo contra accidentes del trabajo, y que se comunique esta inscripción al Ministerio de Marina, para los efectos del seguro de accidentes de mar.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Presidente de la Caja Central de Crédito Marítimo.

Habiéndose sufrido error de copia al transcribir la Real orden número 195, publicada en la GACETA del 2 de Febrero último, se vuelve a insertar debidamente rectificada.

**Núm. 195 (rectificada).**

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 9 de Agosto último para la constitución en Valladolid de un Comité paritario interlocal, comprendido en los grupos quinto y sexto, "Oficios y Materiales de la Construcción", del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de "Oficios y Materiales de la Construcción", quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Mariano Milans del Bosch y del Pino.

Vicepresidente primero, D. José Orbaneja.

Vocales patronos efectivos: Don Miguel Tena, D. Faustino Asenjo de la Cruz, D. Pablo Lago, D. Félix Cuadrado Gutiérrez, D. Mariano González Merino, D. Angel San Martín y D. Julián Manero Castro.

Vocales patronos suplentes: Don Manuel Bolado González, D. Félix Prieto Palacios, D. José Martínez, D. Angel Garrido Pastor, D. Luis Delibes Cortés, D. Severiano Soba Pineda y D. Agapito Conde.

Vocales obreros efectivos: Don Eliseo San José Vigo, D. Manuel Esteban Cantero, D. Pablo Gay Sánchez, D. Luis Mier Siénés, D. Modesto González Baldeón, D. Eloy Pérez y D. Saturnino Molinero.

Vocales obreros suplentes: Don Miguel Castellano Hernández, don Vicente Gutiérrez Soriano, D. Daniel Pérez, D. Nicolás García Torra, D. Fermín Sáez Rueda, D. José Soba y D. Manuel Fandín Canera.

Secretario, D. Ernesto López Heredia.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

**MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL**

REALES ORDENES

**Núm. 682.**

Excmo. Sr.: Vista la instancia que D. José Matzger, en nombre de la Sociedad anónima "Metalúrgica de San Martín", domiciliada en Barcelona, ha dirigido a V. E. solicitando le sean expedidos diversos ejemplares o copias del certificado de productor nacional, que fué concedido a dicha entidad en 20 de Agosto de 1928, y teniendo en cuenta que la finalidad que persigue la Sociedad "Metalúrgica de San Martín" al solicitar dichas copias es poderlas utilizar en los concursos o subastas a que tiene necesidad de acudir, y que a veces se celebran simultáneamente en distintos puntos de España, necesidad que pueden sentir asimismo otras entidades industriales españolas y a la que no hay inconveniente alguno en subvenir, entregando el número de copias que fueren precisas, siempre que cada una de ellas vaya reintegrada con la póliza que la ley del Timbre prescribe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado por la Sociedad anónima "Metalúrgica de San Martín", y que se dé a esta disposición carácter general, a fin de que llegue a conocimiento de todos los productores españoles y que pueda ser utilizada por los mismos esta facilidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.

ANDES

Señor Vicepresidente, Director general de los Servicios administrativos del Consejo de la Economía Nacional.

**Núm. 683.**

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por la "Compañía Española de Teléfonos Ericsson", domiciliada en esta Corte, en solicitud, al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924, del beneficio de garantía de pedidos del Estado, mediante la celebración de contratos con la Administración:

Resultando que, previos los asesores



ramientos y propuestas reglamentarias, la Sección de Defensa de la Producción informa en el sentido de no proceder la concesión solicitada, si bien debe considerarse la industria de fabricación de material telefónico, telegráfico y radiotelefónico y telegráfico ejercida por la peticionaria como incluida en el apartado b) de la base 1.ª del Real decreto de 30 de Abril de 1924:

Considerando que, si bien la industria de que se trata debe estimarse como incluida en el apartado b) de la base 1.ª del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y, por tanto, protegible como insuficiente, no parece procedente otorgarla el beneficio solicitado, en atención a que, no figurando el material fabricado por la entidad peticionaria en la vigente lista de productos para los que se admite la concurrencia extranjera, puede ser objeto de pedidos por los Centros oficiales y Empresas concesionarias de servicios públicos, ya que unos y otras, con arreglo a la ley de 14 de Febrero de 1907, con las excepciones que la misma establece, vienen obligados a adquirir de producción nacional el referido material, con lo cual la Sociedad peticionaria resulta protegida igualmente que los demás productores nacionales de análogo material:

Considerando que de un modo expreso se preceptúa en los artículos 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y 34 de su Reglamento, modificado por Real orden de 9 de Febrero de 1926, que la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de protección a industrias corresponde, con la amplitud y en la forma en dichos textos prevista, a la expresada Sección de Defensa de la Producción, cuyo parecer, ya expuesto, es contrario a la concesión del beneficio solicitado:

Considerando que aparecen cumplidos todos los requisitos indispensables para estimar suficientemente estudiada la cuestión planteada, y que, en este caso concreto, no existe motivo fundamental para separarse de la propuesta formulada, que, por entender, acertada, se acepta íntegramente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la Producción, de ese Consejo de la Economía Nacional, y por V. E., se ha servido disponer:

1.º Que se declare protegible, como comprendida en el apartado b) de la base 1.ª del artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924, la industria de fabricación de material

telefónico, telegráfico y radiotelefónico y telegráfico, ejercida por la "Compañía Española de Teléfonos Ericsson", domiciliada en esta Corte.

2.º Que no procede la concesión del beneficio solicitado, por considerar que, no figurando los productos de fabricación de la Sociedad peticionaria en la lista para los que se admite la concurrencia extranjera, puede estimarse protegida de hecho, ya que podrá concurrir con las demás de producción nacional a los suministros que requieran los Centros oficiales, entidades protegidas y Empresas concesionarias de servicios públicos, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias en materia de protección.

Lo que de Real orden comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1929.

ANDES

Señor Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, Director general de sus Servicios administrativos.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

#### DIRECCION GENERAL DE PRISIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913 y la Real orden de 17 de Enero último, convocando concurso para la provisión de plazas de Celadoras del Cuerpo de Prisiones.

Esta Dirección ha tenido a bien nombrar Celadoras de tercera clase del referido Cuerpo, con el haber anual de 1.250 pesetas, a doña Matilde Sandino Marco, núm. 1 de la propuesta, con destino a la provincial de Avila; a doña Fermína de Gregorio Garach, núm. 2 de la misma, con destino a la provincial de Palencia; a doña Dolores Martínez Rodríguez, número 3 de la misma, con destino a la provincial de Huelva; a doña Piedad Palacios Landazuri, núm. 4 de la misma, con destino a la provincial de Logroño; a doña Teófila Checa Aparicio, núm. 5 de la misma, con destino a la provincial de Salamanca; a doña Dolores Pérez Madrona, núm. 6 de la misma, con destino a la provincial de Teruel; a doña Filomena Avilés Rodríguez, núm. 7 de la misma, con destino a la provincial de Huesca; a doña Antonia Busquier Requena, núm. 8 de la misma, con destino a la provincial de Castellón; a doña María del Carmen Alfonso Pereda, núm. 9 de la misma, con destino a la provincial de Sevilla;

a doña Pilar Sierra Baza, núm. 10 de la misma, con destino a la provincial de Burgos, y a doña Angeles Morcillo Salvador, núm. 11 de la misma, con destino a la provincial de Valladolid. Asimismo quedan nombradas aspirantes a Celadoras del repetido Cuerpo, doña Dolores Chicano Ruiz, con el número 1; doña María Pérez Hidalgo, con el núm. 2; doña María Perelló Amengual, con el núm. 3; doña Dolores Barribero Sáenz, con el núm. 4, y doña Dorotea Bandrés Domínguez, con el núm. 5.

Madrid, 8 de Marzo de 1929.—El Director general, M. Mendiluce.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Inocencio Alberdi Gárate, Tesorero de la Cofradía de San Isidro, de Tolosa (Guipúzcoa), para rifar, con carácter particular y en unión del sorteo de la Lotería Nacional de 21 de Junio próximo, una vaca, al objeto de allegar recursos a los fines de dicha Cofradía; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 25 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, y del Timbre en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 del Real decreto-ley de 26 de Mayo de 1926 por las papeletas que se expendan fuera del territorio concertado y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid, 7 de Marzo de 1929.—El Director general, A. Forcat.

### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Enrique Moreno Cabrelles, Secretario de la Real Archicofradía de la Caridad y Paz, solicitando, en nombre de la misma, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que la entidad debió su fundación a los Reyes Don Juan II y Doña María de Aragón, en el año 1421, estableciéndola en la iglesia de la Caridad y Paz, con el fin de rendir culto a la Purísima Concepción y de dar sepultura a los ajusticiados y a los muertos que se encontrasen por las calles de la Corte y por los campos, cuya Archicofradía fué trasladada más tarde a la iglesia de Santa Cruz; que en 21 de Noviembre de 1793 se otorgó escritura reformando los Estatutos de la entidad, formalizándose sus Constituciones en

15 de Febrero de 1797 por el Rey Carlos IV y según las cuales la Asociación tiene por objeto, aparte de los fines de fomento del culto católico, puramente piadoso, prestar auxilios espirituales y corporales necesarios a los reos condenados a muerte:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 19 de Octubre de 1927, clasifica a la entidad peticionaria con el carácter de benéfica particular, sin que al Protectorado incumba otra misión que la de velar por la higiene y la moral pública, sin perjuicio de la formalización de cuentas con arreglo a lo preceptuado en el artículo 11 de la ley de Asociaciones:

Resultando que los bienes propiedad de la Fundación se hallan convertidos en inscripciones intransferibles de la Deuda pública números 129-311 y 2.490:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927 y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, los que de una manera directa o inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que la Fundación objeto del expediente realiza un fin esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas de índole material y moral, hallándose por tanto comprendido en las prescripciones de los artículos citados:

Considerando que no existe persona interpuesta entre los fines benéficos y los medios para su realización, por cuanto si bien el Protectorado no tiene respecto al Patronato otra misión que la de velar por la higiene y la moral, no por ello ha de dejar de rendir cuentas periódicas, a tenor de lo preceptuado en el artículo 11 de la ley de Asociaciones:

Considerando que los bienes se encuentran adscritos de una manera directa e inmediata al cumplimiento del fin, por figurar en inscripciones de carácter intransferibles:

Considerando que, en su consecuencia, procede conceder la exención solicitada:

Considerando que este Centro es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda decla-

rar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación Real y Primitiva Archicofradía de la Caridad y Paz, establecida en la iglesia de Santa Cruz, de esta Corte.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1929.—El Director general, C. Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el excelentísimo Sr. D. Francisco Bergamín y García, solicitando, en nombre de la institución "Fundación Bergamín", la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por escritura pública otorgada en 22 de Agosto de 1914 ante el Notario de esta Corte, D. Darío Bugallal, los señores D. Francisco Bergamín, D. Víctor Pío Brugada y D. Ramón Cavama y Sanz, designados estos últimos por una Comisión de Catedráticos de las Escuelas de Comercio, se creó en esta Corte una Institución benéfica, con fondos procedentes de una suscripción voluntaria abierta entre Catedráticos de las mencionadas Escuelas, con un capital con cuya renta se han de satisfacer los derechos de matrícula, examen y revalida de cierto número de alumnos estudiosos de condición modesta, que cursen oficialmente la carrera mercantil en su primer grado, nombrando Patrono al excelentísimo Sr. D. Francisco Bergamín, con facultad de designar sucesor en el Patronato, siendo el expresado capital de 18.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua Interior al 4 por 100:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública clasifica a la entidad peticionaria con el carácter de benéfico-docente particular, confirmando al Patronato designado en la escritura fundacional, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado:

Resultando que a la instancia se ha unido certificación librada por la Dirección de la Deuda, acreditativa de encontrarse en el Negociado de recibo de aquel Centro bajo factura de intereses una inscripción de particulares y colectividades n.º 3.640 a favor de la Fundación Bergamín:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital destinado a sostener premios a la virtud y a la cultura:

Considerando que la entidad peticionaria reúne el requisito requere-

rado por las disposiciones antecedentes, poseyendo un capital adscrito de una manera directa e inmediata a la realización del fin benéfico, por figurar en una inscripción de Deuda pública de carácter intransferible:

Considerando que no existe persona interpuesta entre el fin benéfico y los medios destinados a su realización, por cuanto al exigirse al Patronato la rendición periódica de cuentas, no podrá disponer de los bienes fundacionales sin incurrir en responsabilidad, criterio sustentado por el Tribunal Supremo en varias sentencias y por esta Dirección general en múltiples resoluciones:

Considerando que se han cumplido los requisitos de forma preceptuados por el artículo 262 del citado Reglamento de 26 de Marzo de 1927:

Considerando que, en consecuencia, procede acceder a lo pedido, concediendo la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación Bergamín establecida en esta Corte.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1929.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes. Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Presidente del Montepío y Caja de Pensiones de Dependientes de Agentes de Cambio y Bolsa y de la Bolsa de Madrid, solicitando, en nombre de la misma, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el Reglamento por que se rige se determina que el objeto de la Asociación es elevar el nivel moral de sus asociados y prestarles auxilio económico en los casos de enfermedad, cesantía o invalidez, así como el establecimiento de pensiones para la vejez, viudedades y orfanidades, la concesión de anticipos reintegrables y demás beneficios de esta índole, y que podrá la Junta de gobierno establecer clases y organizar conferencias y cursos de las distintas disciplinas necesarias para el buen cumplimiento de sus obligaciones y que se hallen relacionadas con el destino que cada uno desempeña:

Resultando que el capital social se halla constituido por las cuotas que satisfagan los socios, por donaciones, por ingresos proporcionados con espectáculos o fiestas y por los intereses de los fondos sociales:

Resultando que en el indicado Reglamento se especifican las facultades de los socios, su deberes, atribuciones de la Junta de gobierno y de la general y todo lo relacionado con la marcha normal de la entidad solicitante:

Considerando que el artículo 261 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927, dictado para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 23 de Febrero anterior, declara con derecho a gozar de exención del que grava los bienes de personas jurídicas los pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando su fondo social con las aportaciones o cuotas periódicas de los socios o con los donativos benéficos que reciban, se dediquen a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o sus familias en casos determinados de invalidez, enfermedad o muerte:

Considerando que la entidad solicitante reúne las condiciones exigidas, por lo que procede conceder la exención del impuesto:

Considerando que esta clase de Asociaciones no requieren ser clasificadas como benéficas, porque la idea de cooperación lo hace innecesario, y por ello no se precisa el traslado de la Real orden de clasificación, según se ha dispuesto en la de 12 de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de la Asociación Montepío y Caja de Pensiones de Dependientes de Agentes de Cambio y Bolsa y de la Bolsa de Madrid, establecida en esta Corte.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1929.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Presidente de la Sociedad de socorros mutuos Grupo Protector Martinense, establecido en Barcelona, solicitando a favor de la entidad exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que la entidad peticionaria, compuesta de elemento obrero, tiene por objeto el socorro mutuo de los asociados, con el haber de cinco pesetas diarias en las enfermedades de medicina durante noventa días, con cuatro pesetas en las de cirugía mayor durante sesenta días y en las de cirugía menor de dos pesetas 50 céntimos durante cuarenta días, y la asociada perteneciente dos años al Grupo tendrá derecho a percibir por parto natural la cantidad de 25 pesetas:

Resultando que en otros artículos del Reglamento por que la Sociedad

se rige, de 19 de Agosto de 1927, se determinan las atribuciones de la Junta directiva y los deberes de los socios:

Resultando que a la instancia se acompaña certificación librada por el Secretario de la Asociación, haciendo constar el nombramiento de Presidente a favor del solicitante:

Resultando que se acompaña asimismo certificación acreditativa de que la entidad peticionaria se halla integrada por elemento obrero y relación de los bienes pertenecientes a ella, en la que sólo figura la cantidad de 944,44 pesetas:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir a nombre de la Sociedad Grupo Protector Martinense la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Considerando que el artículo 261 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927, dictado para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero anterior, declara con derecho a gozar de la exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas los de carácter mueble, pertenecientes a las Asociaciones obreras de socorros mutuos que, formando su fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización de trabajo, enfermedad o muerte, o al sostenimiento de los hijos de los asociados:

Considerando que la entidad Grupo Protector Martinense reúne las condiciones indicadas, por lo que procede acceder a la petición formulada en el expediente:

Considerando que esta clase de Asociaciones no requieren ser clasificadas como de beneficencia particular, porque la idea de cooperación lo hace innecesario, y, por tanto, no se precisa el traslado de la Real orden, según se ha dispuesto en la de 12 de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué concedida por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de la Sociedad de socorros mutuos establecida en Barcelona con el nombre de Grupo Protector Martinense.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1929.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por D. José

Regas Sauri, en concepto de Presidente de la Hermandad de San Jaime, domiciliada en Sabadell, solicitando a favor de la misma la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que el objeto de la entidad solicitante es socorrer a sus asociados en los casos de enfermedad, accidentes e imposibilidad física; que todo socio tiene la obligación de satisfacer la cantidad de 2,50 pesetas en concepto de entrada y una cuota mensual ordinaria de 1,10 pesetas:

Resultando que en el Reglamento por que se rige la Hermandad se determinan los auxilios en casos de enfermedad o invalidez, reglas para la administración de la Sociedad, atribuciones de la Junta directiva y de la general, disposiciones generales caso de disolución, etcétera:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento dictado para su ejecución en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de las Asociaciones que formando su fondo común con las aportaciones o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos de enfermedad, invalidación para el trabajo o muerte:

Considerando que la Hermandad de San Jaime, domiciliada en Sabadell, reúne los requisitos mencionados en las citadas disposiciones, por lo que procede conceder la exención solicitada:

Considerando que esta clase de Asociaciones no requieren ser clasificadas como de beneficencia, ya que la idea de cooperación lo hace innecesaria, no siendo por tanto preciso el traslado de la Real orden de clasificación, según ha dispuesto la de 12 de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital mobiliario de la Asociación Hermandad de San Jaime, establecida en Sabadell.

Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1929.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

Habiéndose reclamado la devolución de la fianza que para garantizar a doña Antonia Navarro, viuda de Rivas, constituyó D. José María López Orozco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 14 de Septiembre de 1925, se hace público por medio del presente anuncio, a los efectos de que si alguno de sus poderdantes tuviera que hacer alguna reclamación en contra de la gestión de dicha apoderada la formule ante la Tesorería-Contaduría de esta Dirección general en el plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Marzo de 1929.—El Director general, Carlos Caamaño.

**Señalamiento de pagos para la próxima semana.**

Esta Dirección general ha acordado que en los días 11 al 13 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general los presentados en Madrid, y por giro postal las demás facturas de turno preferente que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1927, por canje de carpetas de la misma Deuda, exenta de la contribución

de Utilidades hasta la factura número 6.458.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1927, por canje de carpetas de la misma Deuda, sujeta a la contribución de Utilidades hasta la factura número 3.244.

Entrega de títulos 5 por 100 amortizable, emisión de 1928, por canje de los de la emisión de 1917, hasta la factura número 5.269.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1926, por canje de carpetas provisionales de igual renta, hasta la factura número 2.183.

Madrid, 9 de Marzo de 1929.—El Director general, Carlos Caamaño.

**RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.**

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación.			— Pesetas.
79.866	1.524	Albacete .....	D. Ramón Cano Morato .....	133,00
79.867	»	Madrid .....	Joaquín Bejarano Jiménez .....	87,00
79.869	542	Pontevedra .....	Luis Sanmartín Palmón .....	152,00
79.872	2.385	Badajoz .....	Eduardo Cortés Mesas .....	14,25
79.873	2.386	Idem .....	Francisco Silvero Sánchez .....	69,50
79.874	1.014	Ciudad Real .....	Pedro López Lara .....	125,00
79.875	1.240	Toledo .....	Blas Palomo Bustos .....	134,00
79.876	1.044	Zamora .....	Santiago Manías .....	474,00
<b>TOTAL.....</b>				<b>1.188,75</b>

Madrid, 8 de Marzo de 1929.—El Director general, Carlos Caamaño.